



**Tribuna**  
Documental por reproducida  
15



**Jurisprudencia**  
Obligación de expedir el parte de baja o alta  
18

## sumario

- **Doctrina**  
Algunas cuestiones procedimentales sobre la exigencia de responsabilidad civil en el proceso penal contra menores  
*Ernesto SAGÜILLO TEJERINA* 1
- **Tribuna**  
Documental por reproducida: ¿redundancia o prueba cardinal?  
*Mateo JUAN GÓMEZ* 15
- **Jurisprudencia**  
La obligación de expedir el parte de baja o alta no corresponde al trabajador 18  
Se anula una orden de demolición que no fue notificada al propietario sino al arrendatario 18

## DOCTRINA

LA LEY 300/2016

### Algunas cuestiones procedimentales sobre la exigencia de responsabilidad civil en el proceso penal contra menores

**Ernesto SAGÜILLO TEJERINA**

*Magistrado de la Audiencia Provincial de Cantabria.*

*Prof. Asociado de Derecho Procesal de la Universidad de Cantabria*

*La reforma de la legislación de menores operada en el año 2000 en España contenía un innovador sistema de exigencia de la responsabilidad civil en el proceso penal de menores. La posterior introducción de la acusación particular, no prevista en la redacción original, y los inconvenientes derivados de la aplicación práctica de aquel régimen de ejercicio de la acción civil dieron lugar a una profunda reforma legal en el año 2006 tras la cual la responsabilidad civil en el proceso de menores se acomoda sustancialmente a las mismas reglas que sigue en el proceso penal ordinario si bien perviven ciertas especialidades que plantean diversos problemas prácticos, en particular en cuanto a la utilidad de la pieza separada de responsabilidad, a cómo se determinan los legitimados activa y pasivamente, a la carga de la prueba, actuación en juicio de las partes civiles y ejecución de sentencia.*

#### I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante LORPM) (BOE n.º 11 de 13 de enero de 2000), creó un sistema propio y autónomo de exigencia de la responsabilidad civil derivada de la penal en el ámbito de la jurisdicción de menores. Tal procedimiento corría en la fase inicial de forma paralela a la instrucción, si bien esta se seguía ante la Fiscalía de Menores mientras la responsabilidad civil se tramitaba en pieza separada por el Juzgado de Menores en un procedimiento que preveía que se formulase demanda, contestación y celebración de vista oral; una vez que existiese resolución penal firme, se dictaba sentencia para

decidir sobre la responsabilidad civil, sentencia que carecía de la fuerza de cosa juzgada.

La LORPM sufrió una primera reforma a través de la Disposición Final Segunda de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación de la LO 10/1995 del Código Penal (BOE n.º 283 de 26 de noviembre de 2003), a los efectos de subsanar algunos de los problemas que se habían apreciado en la aún corta vigencia de la LO 5/2000 y así se permitió la intervención como acusación particular del perjudicado por el hecho punible, algo que hasta entonces no resultaba posible. La posterior reforma operada por la LO 8/2006 de 4 de diciembre, de modificación de la LO 5/2000 (BOE n.º 290 de 5 de diciembre de 2006), que entró en vigor en febrero de 2007, in-



**Tribunal Supremo**  
**la sentencia del día**  
*El TS declara abusiva, entre otras, la cláusula de vencimiento anticipado de los préstamos del BBVA*  
Ponente: *Vela Torres, Pedro José* 13

## OPINIÓN

**L**as especialidades de la legislación de menores abarcan diferentes aspectos a lo largo de todo el proceso penal. Planteada la necesidad y conveniencia de aquellas que afectan a la exigencia de responsabilidad civil, si bien algunas peculiaridades se desprenden de la singularidad de la normativa material, como la posición de los terceros responsables civiles que deben hacer frente a las consecuencias pecuniarias de los actos del menor, en otros extremos resulta cuestionable si es precisa la previsión de trámites diferentes de los previstos con carácter general en la legislación procesal penal, en particular en aquellos aspectos que afectan a la necesaria apertura de pieza separada de responsabilidad civil.

*Asimismo, el régimen específico de exigencia de responsabilidad civil en el proceso penal de menores plantea determinados problemas en el ámbito de quiénes están legitimados para reclamar o frente a quiénes se puede dirigir la acción civil así como el régimen procesal al que se ven sujetos unos y otros una vez que son llamados al proceso y que se extienden al ámbito de la prueba o de la presencia en juicio de los terceros responsables. Las soluciones que se arbitren deben intentar conjugar los principios de naturaleza sancionadora-educativa y de superior interés del menor que informan la legislación de menores con la satisfacción del interés de la víctima a verse resarcida de los perjuicios sufridos en el mismo procedimiento, superando así el distinto régimen de ejercicio de las acciones civil y penal que preveía la redacción original de la LO 5/2000 y que quedó superada con la reforma operada por LO 8/2006.*

trodujo un importante cambio en la forma de reclamación de la responsabilidad civil previsto en la LO 5/2000, al derogar el sistema propio y autónomo de tramitación y resolución de la responsabilidad civil para, en su lugar, efectuar una remisión al régimen general del tratamiento de la responsabilidad civil en el orden jurisdiccional penal, dejando vigentes solamente algunas pequeñas especialidades.

Si bien la modificación operada por la LO 8/2006 ha sido en general valorada de forma positiva pues se considera que la tramitación conjunta y simultánea de ambas acciones, civil y penal, otorga agilidad y economía procesal en la exigencia de la responsabilidad civil derivada de los hechos ilícitos (1), no faltan voces que han puesto de manifiesto los riesgos de la misma, como desplazar el superior interés del menor infractor a un proceso lo más sencillo posible —para que la respuesta al hecho cometido sea inmediata— en favor del interés de la víctima —centrado en el reconocimiento de su derecho a la indemnización en un procedimiento acomodado a su pretensión— (2).

En el presente trabajo, se van a tratar cuestiones procedimentales relativas a las particularidades que perviven en la normativa sobre la responsabilidad civil del menor, regulada en el Título VIII de la LO 5/2000 (arts. 61 a 64 de la LORPM), así como otras que derivan de la propia normativa de menores, como la atribución de la instrucción al Ministerio Fiscal o la peculiar regulación material de la atribución de la responsabilidad civil en el proceso penal de menores, singularmente en cuanto a la posibilidad de exigencia de responsabilidad a terceras personas distintas del propio menor. En concreto, se abordan materias relacionadas con la apertura y tramitación de la pieza separada de responsabilidad civil y

los problemas que pueden surgir en relación con el tratamiento de la legitimación activa y pasiva, sin olvidar la incidencia en los aspectos probatorios de la responsabilidad civil, en el desarrollo del juicio y durante la ejecución de sentencia.

### II. LA PIEZA SEPARADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

#### 1. Sentido y función de la pieza de responsabilidad civil

Como ya se ha indicado, la LO 5/2000 fue ampliamente modificada por la LO 8/2006; tras esa reforma, en el Título VIII de la Ley, «De la responsabilidad civil», permanecieron inalterados los arts. 61 a 63 mientras que en el art. 64, referido precisamente a las «Reglas de procedimiento», se modificaron las reglas 4.ª y 5.ª y se derogaron las comprendidas entre la 6.ª y la 9.ª, con lo que quedó sin efecto la tramitación de un procedimiento civil autónomo del penal que preveía la formulación de demanda, de contestación y la celebración de vista oral así como que se dictase sentencia para resolver la cuestión civil tras haber sido dictada la sentencia penal y, por tanto, a partir de dicha reforma, la acción civil y la penal se enjuician y resuelven conjuntamente (3). Ante ello, debe examinarse el sentido que mantienen el resto de especialidades subsistentes cuando ha desaparecido el procedimiento para el que estaban previstas en la ley original.

La primera de las peculiaridades que continúa vigente es la relativa a la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil. La Ley exige que se abra en cada asunto que se incoe ante la Fiscalía de Menores y que pueda generar la imposición de una reparación en el orden civil

(arts. 16.4 y 64.1.ª LORPM). A diferencia de las reglas generales del proceso penal, donde resulta posible abrir pieza de responsabilidad civil en cualquier momento de la instrucción (según el art. 589 Ley de Enjuiciamiento Criminal —en adelante, LECrim—, se abrirá cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, momento que viene a corresponderse con el dictado del auto de procesamiento, dada la similitud con los términos del art. 384 del mismo texto legal (4)), en el proceso de menores es de aplicación la norma especial que impone la apertura de pieza separada de responsabilidad civil al iniciarse la instrucción siempre que el hecho punible cometido por el menor pueda conllevar una reparación civil. Así, la pieza ha de abrirse una vez que el Ministerio Fiscal incoe las Diligencias penales de las que pueda derivar responsabilidad civil, a cuyo fin aquel debe remitir comunicación al Juzgado (arts. 16.3 y 4 LORPM); de esa manera, la pieza se abre en el Juzgado de Menores mientras que la instrucción de la causa penal se sigue ante la Fiscalía.

Una vez desaparecida tras la reforma legal la utilidad de la pieza separada de responsabilidad civil como medio para tramitar y resolver el ejercicio autónomo ante la jurisdicción de menores de la acción civil derivada del delito, del art. 64.4.ª LORPM se desprende que seguirá sirviendo para determinar por parte del Juzgado de Menores la legitimación activa y pasiva en el ejercicio de la acción civil. Cumple así una función relativa a la fijación de las partes procesales en la reclamación de la responsabilidad civil derivada del delito. Esa decisión se toma en fase de instrucción; cuando, finalizada la misma, las partes efectúan sus «escritos de alegaciones», regulados en los arts. 30 y 31 de la Ley y que equivalen a los escritos de calificación en el proceso penal or-

dinario, lo más lógico será que esa pieza separada quede unida al procedimiento principal a fin de conocer cuál sea el papel de cada parte en dicho procedimiento y, en consecuencia, qué partes estarán o no legitimadas para el ejercicio de la acción civil y contra quién podrán hacerlo, siendo las que podrán incluir en sus escritos de alegaciones las peticiones procedentes en materia de responsabilidad civil así como proponer prueba al efecto de acreditar la existencia y extensión de la misma. Para la mayoría de la doctrina, este es el único objetivo de esta pieza separada y de ahí que, dictado el auto de fijación de partes, se deba poner fin a la pieza (5).

Cabe plantearse si esta pieza puede cumplir otras finalidades. Así, como segundo posible objeto, se encontraría la inclusión en ella de la tramitación y resolución de las medidas cautelares que se adopten durante la instrucción de la causa a fin de asegurar las futuras responsabilidades civiles que, en su caso, pudieran decretarse y cuya adopción —en ausencia de normas específicas en la LORPM— seguirá los mismos trámites regulados en los arts. 589 a 614 y 764 LECrim., finalidad similar a la que satisface en el proceso contra mayores de edad (6). Ahora bien, esa utilización plantea algunos problemas en el ámbito de la jurisdicción de menores; así, la formulación de peticiones, impugnaciones o actuaciones materiales relativas a la ejecución de las medidas cautelares puede efectuarse hasta que se dicte sentencia firme, mientras que las referencias de la LORPM a la pieza separada no sobrepasan el momento de apertura de la fase de audiencia, una vez determinadas las partes en el ejercicio de la acción civil. Además, dado que de ordinario son varias las personas que van a figurar como posibles responsables civiles, las medidas cautelares que se adopten deberán practicarse respecto de cada una de ellas, tal como sucede en el proceso penal ordinario, donde lo habitual es abrir una pieza propia de responsabilidad civil por cada posible responsable; así, una orden de embargo de una cuenta bancaria se dirige contra el titular de la misma, no contra otros posibles responsables civiles, o el embargo de una vivienda, contra quien sea dueño de la misma. Ante ello, se sostiene (7) que la tramitación de estas medidas cautelares patrimoniales se llevará en una pieza separada de la pieza separada de responsabilidad civil pero no dentro del expediente principal ya que no es su objeto, aun siendo el Juez de Menores el competente para acordar tales medidas cautelares según le demanden las partes.

En tercer lugar, una vez que el art. 23.1 LORPM describe el objeto de la instrucción (valorar la participación del menor en los hechos y proponer las medidas educativas y sancionadoras adecuadas) y no incluye la determinación de la responsabilidad civil o de los posibles responsables civiles, se plantea si

las actuaciones tendentes a investigar el surgimiento de la responsabilidad o la extensión de la misma pueden practicarse en esta pieza separada. Sin embargo, la doctrina entiende que tales diligencias deberán realizarse en la pieza principal al amparo del art. 4. párrafos Tercero y Cuarto LORPM, que regulan la posibilidad de víctimas y perjudicados de personarse en la pieza principal y de instar la práctica de diligencias y de cuanto a su derecho con venga, y del art. 26.1, que prevé que las partes pueden solicitar del Ministerio Fiscal la práctica de cuantas diligencias consideren necesarias (8).

Por otro lado, la Ley, en el art. 61.2, se refiere a que, por cada hecho punible, se abrirá una pieza separada de responsabilidad civil, si bien dicha exigencia no se acaba de entender y ha sido objeto de críticas desde su redacción inicial y así se dice que razones de economía procesal aconsejan, en los casos en que varios hechos delictivos sean objeto de un único procedimiento, que igualmente se abra un único procedimiento civil, con el fin de evitar inútiles reiteraciones de actuaciones procesales que sólo servirían para sobrecargar las tareas del Juez de Menores y provocar retrasos en la decisión definitiva de la totalidad de la cuestión civil derivada de los delitos conexos (9).

## 2. Tramitación de la pieza

Sobre el momento en que debe abrirse la pieza separada, conforme al art. 16.3 y 4 LORPM, el Juez de Menores ordenará abrir pieza separada de responsabilidad civil cuando el Ministerio Fiscal le dé cuenta de la incoación del expediente, lo que sucederá cuando practique las actuaciones a que se refiere el punto 2 del art. 16, admitir a trámite la denuncia, custodiar las piezas, documentos y efectos remitidos y practicar, en su caso, las diligencias pertinentes para la comprobación del hecho y la responsabilidad del menor.

Si bien del tenor de la última parte de este precepto podría interpretarse que sólo cuando se hayan practicado las diligencias para la comprobación del hecho y participación del menor, que son el principal objeto de la instrucción, se daría cuenta al Juzgado, la parte final del mismo punto 2 del art. 16 —que se refiere a que la resolución recaída sobre la denuncia debe notificarse al denunciante— en relación con los artículos siguientes relativos a las actuaciones de instrucción y particularmente con el art. 64.1.<sup>a</sup> (que dice que se ordenará abrir la pieza «de forma simultánea» con el proceso principal), llevan a concluir que esa dación de cuenta se debe realizar en el mismo momento en que se admita a trámite la denuncia por el Ministerio Fiscal de manera que, en cuanto se reciba el parte de incoación en el Juzgado de Menores, se abrirá la pieza.

La pieza se seguirá tramitando de manera paralela al procedimiento penal y quedará sin efecto cuando el procedimiento termine por vías distintas a la sentencia condenatoria; así sucederá, a diferencia de lo que ocurría en la normativa anterior a la reforma de 2006, en supuestos como el desistimiento de la acción o sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación (arts. 18 y 19 LORPM). En el caso del art. 18, desistimiento por corrección en el ámbito educativo y familiar, cuando haya podido derivarse responsabilidad civil del hecho, deberá exigirse por los perjudicados en la vía jurisdiccional correspondiente, ordinariamente la civil; en el del art. 19, sobreseimiento por conciliación o reparación entre el menor y la víctima, el incumplimiento de los posibles acuerdos sobre responsabilidad civil será exigible también en el orden jurisdiccional civil (10); ahora bien, de suceder lo previsto en el punto 5 de dicho art. 19, es decir, que el menor no cumpla la reparación o actividad educativa acordada, y continuar el Ministerio Fiscal la tramitación del expediente, no se encuentra inconveniente en abrir —o reabrir en su caso— la pieza separada de responsabilidad civil de no haberse ejercitado la acción en otro orden jurisdiccional.

## III. LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL

Algunos de los problemas más relevantes que se plantean en orden a la exigencia de responsabilidad civil en el ámbito del proceso penal de menores se refieren a la legitimación activa para el ejercicio de la acción y a la pasiva en cuanto a aquellos sujetos contra quienes se puede dirigir la misma.

### 1. Legitimación activa

Una de las peculiaridades del régimen de la responsabilidad civil en el proceso penal de menores viene constituida por la legitimación activa, quién y cómo puede ejercitar la acción civil. Según se desprende del art. 61.1 LORPM, el Fiscal insta la apertura de la pieza de responsabilidad civil; una vez sea hecho el ofrecimiento de acciones a los perjudicados por el hecho punible, se les fija un plazo perentorio para poder personarse en la pieza separada de responsabilidad civil. Si la parte se persona en el plazo que se ha fijado, decae la legitimación del Ministerio Fiscal en la pieza separada; será el perjudicado quien actuará en dicha pieza dejando de ser parte en la misma el Ministerio Fiscal. De no hacerlo, las acciones civiles seguirán siendo ejercitadas por el Fiscal, salvo que la parte perjudicada se reserve las acciones civiles o renuncie a su ejercicio, renuncia esta que ha de reunir los requisitos generales exigidos para la renuncia de derechos (11).



De esta forma, se configura el carácter subsidiario del ejercicio de la acción civil por parte del Ministerio Fiscal (12). Pese a que este lleva la iniciativa procesal —en cuanto es quien efectúa la comunicación al Juzgado para que se abra la pieza separada de responsabilidad civil—, su actuación sólo podrá continuar en la pieza en tanto no se persone el perjudicado pues si este lo hace cesará la legitimación del Ministerio Fiscal, que quedará limitada a la cuestión penal, siendo desde ese momento el perjudicado o perjudicados quienes ostentarán la legitimación activa para la exigencia de responsabilidad civil.

En el supuesto de renuncia o reserva de la acción civil por todos los perjudicados, lo que sucede es que se archiva la pieza de responsabilidad civil sin más trámite, si se ha llegado a abrir, levantando, en su caso, las medidas cautelares que se hubiesen adoptado. En el caso de varios perjudicados, también puede suceder que no todos ellos adopten la misma postura, de manera que algunos ejerciten la acción civil en el proceso de menores y otros, la reserven o la renuncien; o también, que alguno de ellos no efectúe ninguna de tales conductas, en cuyo caso, el Ministerio Fiscal estará legitimado a su ejercicio únicamente por estos.

El Letrado de la Administración de Justicia notifica la incoación de la pieza separada a los posibles perjudicados «estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción», según la regla contenida en el art. 64.1.<sup>a</sup> LORPM. Respecto de cuál sea el plazo para el ejercicio de la acción, si nos atenemos a ese precepto, parece que sería el Letrado de la Administración de Justicia quien, autónomamente, fijaría en qué plazo pueden los perjudicados personarse y ejercitar la acción. Ahora bien, el art. 61.1 LORPM concede al perjudicado el plazo de un mes desde que se notifique la apertura de la pieza separada para que ejercite dicha

acción. Por tanto, de la interpretación de ambas normas, se deduce que el Letrado de la Administración de Justicia debe hacer saber al perjudicado que tiene un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada para ejercitar la acción civil.

Lo que sucede, siguiendo también el art. 61.1 LORPM, es que, si transcurrido ese mes, el perjudicado no ha ejercitado dicha acción, la ejercita el Ministerio Fiscal. Una vez que no se establece el mismo plazo para la renuncia o para la reserva de la acción civil, parece que esta renuncia o reserva pueden ser hechas por el perjudicado en cualquier momento anterior al de la audiencia (13). De esta forma, el perjudicado tendría un plazo preclusivo muy breve, sin aparente justificación una vez modificado el sistema original (pues en aquel la sentencia que se dictase por la jurisdicción de menores no producía el efecto de cosa juzgada por lo que podía dejar transcurrir el plazo y luego acudir a la vía civil a reclamar su derecho), para ejercitar la acción pero más largo para renunciarla o reservarse su ejercicio (14). Como no se acaba de entender esa estricta limitación temporal, se viene interpretando de manera flexible a fin de posibilitar la personación para ejercitar la acción civil en cualquier momento previo a la audiencia; en ese sentido lo entendía ya la Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado al decir «nada obsta a que, en atención a las circunstancias concurrentes, el juez pueda establecer un plazo de duración superior» (15). Si acaso, sí cabe dudar de que sea competencia del Juez fijar el plazo atendido el art. 64.1.<sup>a</sup> LORPM; el último párrafo («estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción») se puede entender referido al primer párrafo del precepto, «el Juez de Menores [...] ordenará ...» pero concuerda en mayor medida con la expresión justamente anterior, «notificando el Secretario Judicial [...], y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción»,

de lo que se desprende que es el Letrado de la Administración de Justicia quien debe fijar dicho plazo.

Señala GARCÍANDÍA GONZÁLEZ (16) que el plazo de un mes que establece el precepto sirve únicamente a los efectos de fijar el límite temporal más allá del cual el perjudicado no podrá personarse y formular su pretensión dentro del proceso de menores, sin suponer cortapisa temporal alguna a la posibilidad de hacerlo en la vía civil ordinaria. Sin embargo, ello no es exactamente así; si el perjudicado no se persona en plazo ni renuncia o se reserva la acción civil, debe ser ejercitada por el Ministerio Fiscal en el proceso de menores; en el caso de que se dicte sentencia declarando la comisión por el menor del hecho punible y se resuelva sobre la responsabilidad civil, la acción civil se agota por su ejercicio y el perjudicado ya no podrá instar un posterior enjuiciamiento en otro orden jurisdiccional pues concurriría la excepción de cosa juzgada (17).

VIÁN IBÁÑEZ (18) expone una tercera posibilidad, a la vista de la reciente doctrina del Tribunal Supremo, que es que no hay obstáculo para que, si la víctima comparece en el acto de la audiencia, acompañada de abogado —según las reglas generales de postulación en el proceso penal de menores—, se permita su personación «apud acta», incorporándose al juicio con plenitud de derechos y posibilidad de presentar conclusiones, si las lleva preparadas o adherirse a las del Ministerio Fiscal, siempre con respeto al derecho de defensa (SSTS 170/2005 de 18 de febrero, 1140/2005 de 3 de octubre, y otras posteriores).

Sobre quién sea o pueda ser perjudicado, la Ley (art. 64.2.<sup>a</sup>) se refiere a aquellos que hayan recibido notificación por parte del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, los que espontáneamente se consideren como tales y las entidades aseguradoras que se tengan por partes interesadas. En relación con los primeros, hay que acudir al art. 22 LORPM; en el punto 3, se prevé que el Ministerio Fiscal notifique la posibilidad de ejercer acciones civiles a quien aparezca como perjudicado desde que así conste en la instrucción del expediente. Se hará a los que consten como tales en el parte que se remita por el Fiscal; se plantea qué sucede si aparece algún perjudicado en momento posterior al de remisión del parte de incoación al Juez de Menores para que inicie la pieza separada de responsabilidad; en ese caso, debe el Fiscal poner en conocimiento del Juzgado de Menores la existencia de ese nuevo perjudicado y que este le notifique la existencia de la pieza de responsabilidad civil y le fije plazo para el ejercicio de la acción civil.

El art. 22.3 LORPM prevé la notificación por el Fiscal al perjudicado de la posibilidad de ejercer las acciones civiles y lo hace con térmi-

nos imperativos («notificará»); el art. 64.1.º contempla la notificación por el Letrado de la Administración de Justicia del derecho a ser parte en la pieza de responsabilidad civil; esta segunda notificación es reiteración de la ya realizada por la Fiscalía de Menores y únicamente incorpora la fijación de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción. Cabe deducir de lo expuesto la aparente innecesidad de la reiteración de dos notificaciones para el mismo fin, siendo preferible la práctica por vía del Letrado de la Administración de Justicia —y ello por un doble motivo, tanto por constituir de ordinario la notificación de las resoluciones una función de la Secretaría del órgano judicial (19), como porque incorpora un elemento, la fijación de plazo para el ejercicio de la acción, que no se contempla en la que practicaría el Fiscal— (20). De igual forma, una vez personado el perjudicado en la pieza principal, se viene a entender que no es precisa una doble personación.

Respecto de las compañías aseguradoras —y en la que se vienen a incluir las mutuas laborales (21)—, no se dice en el precepto si tienen que recibir la notificación del Letrado de la Administración de Justicia fijando el plazo límite para personarse. Al señalar el art. 64.2.ª que se podrán personar «dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil», caben tres posibilidades; primero, entender que se les tiene que efectuar notificación en que se comunique el plazo a fin de personarse y reclamar; segundo, que no es precisa la comunicación y que el ejercicio de la acción se admitiría si estuviese dentro del plazo fijado con carácter general y, tercero, permitir su personación hasta el momento de formulación de los escritos de alegaciones, solución esta última que es la que aparece como más flexible y respetuosa con el principio *pro actione*. En caso de no comparecer, el Ministerio Fiscal estaría obligado a ejercitar la acción civil en interés de la aseguradora —salvo renuncia o reserva por parte de esta— (22).

Sobre la posibilidad de que las compañías aseguradoras de un responsable civil que satisfagan la reparación al perjudicado ejerciten la acción civil en el proceso penal, ello se viene negando por la jurisprudencia, que afirma que deberá verificarlo en el correspondiente proceso civil (así, STS de 27 de mayo de 2009).

En cuanto a la referencia legal a que podrán personarse «espontáneamente quienes se consideren» perjudicados, se trata de una personación efectuada por personas que no han recibido la notificación de la Fiscalía o del Juzgado de Menores por no haber sido considerados como tales. Ante la dificultad de que puedan personarse en el plazo fijado por el Juzgado de Menores para otros perjudicados, dado que normalmente desconocerán cuál

sea ese plazo, resulta preferible extenderlo hasta el momento de evacuar el escrito de alegaciones a que se refiere el art. 31 LORPM.

En torno a cuál sea el ámbito de actuación del meramente perjudicado por el delito, que no sea víctima u ofendido por el mismo, debe permitírsele la personación sólo como actor civil, sin que pueda ejercer la acusación particular, pudiendo únicamente solicitar aquellas diligencias que vayan encaminadas al resarcimiento de sus pretensiones civiles y sin incluir en su escrito de alegaciones medida penal alguna con relación al menor o menores infractores (23).

Según el art. 64.4.ª LORPM, personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez resolverá sobre su condición de partes, es decir, determinará si los admite o no. Si bien no será frecuente en la práctica, aquí podrían producirse supuestos en los cuales, por ejemplo, un perjudicado —o un responsable civil— discuta tal condición en otro que también comparezca como tal; en ese caso, la solución tiene que venir dada por la decisión que adopte el Juez de Menores. El Juez admitirá o negará la condición de perjudicado a quien pretenda serlo. La cuestión deberá resolverse a través del auto (conforme al art. 141 LECrim.), ha de tener dicha forma la resolución que se dicte por decidir puntos esenciales que afecten a las partes) que fije las partes de la acción civil. Dicha resolución es recurrible en reforma y apelación según las normas generales de la LECrim. (24).

Pueden surgir problemas en el caso de que el Juez de Menores niegue la condición de posible perjudicado a quien pretenda personarse como tal. De tratarse de partes que ejerciten tanto la acción penal como la civil, la resolución debe ser coherente con la adoptada por el propio Juez de Menores conforme al punto final del art. 25 LORPM, que le otorga competencia para admitir la personación del acusador particular. El auto firme que deniegue la atribución del carácter de perjudicado impediría la intervención de dicha parte en el proceso penal, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar acciones en vía civil.

Sobre el momento de resolver la admisión de la personación, el tenor del art. 64.4.ª LORPM permitiría entender que, cada vez que se persone una parte el juez dictaría auto admitiendo o denegando su condición de tal. Para evitar los problemas que pueden derivar de ello, como que hayan de dictarse multiplicidad de resoluciones o que, en ocasiones, hechos o alegaciones posteriores puedan hacer dudar de la corrección de la personación de una parte ya interviniente, se ha entendido que es una buena práctica aplazar el dictado del auto determinando las partes civiles a la fase intermedia —coincidiendo con el momento de apertura de la fase de audiencia

regulado en el art. 31 LORPM (y procediendo a continuación a la unión a la pieza principal, según se razonó *ut supra*)—, con la instrucción ya concluida, teniendo en cuenta que no se establece un plazo cerrado para el dictado de este auto y a la vista de que la propia esencia de la actividad instructora implica que pueden aparecer nuevos perjudicados y nuevos responsables civiles mientras se están practicando diligencias (25).

Finalizada la instrucción y efectuado el escrito de alegaciones por el Fiscal, el art. 31 dispone que el Juez de Menores procederá a abrir el trámite de audiencia para lo cual el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a quienes ejerciten la acción civil y la penal para que en el plazo común de cinco días formulen escritos de alegaciones y propongan prueba. A los efectos que aquí se tratan, la cuestión es si en ese trámite el Juez de Menores podría admitir nuevos perjudicados que hasta ese momento no hubieran ejercitado la acción civil —por ejemplo, porque no se les haya hecho ofrecimiento de acciones previamente o porque aún no haya transcurrido el plazo que les fue fijado por la notificación efectuada a tal fin por el Letrado de la Administración de Justicia—; si bien en principio la respuesta debería ser negativa entendiendo que o bien ya habrá ejercitado las acciones en su nombre el Ministerio Fiscal o bien les quedará la posibilidad de acudir posteriormente a la vía civil, la aplicación de la flexible jurisprudencia ya citada —recaída en relación con el proceso penal ordinario y que podría aplicarse al de menores— que permite la personación de la víctima incluso en el acto del juicio llevaría a la solución contraria.

El art. 30.3 LORPM dice, entre otras cosas, que «en todo caso serán llamadas al acto de audiencia las personas o instituciones perjudicadas civilmente por el delito». Tal párrafo se incluye entre la prueba que puede proponer el Ministerio Fiscal para el acto de la audiencia, si bien de su tenor literal parece desprenderse que es un mandato imperativo que va destinado en primer lugar al órgano encargado de efectuar las citaciones para el acto de la audiencia, esto es, al Juzgado de Menores y que ello debería hacerse aunque ni el Ministerio Fiscal ni ninguna otra de las partes acusadoras o defensoras reclamen su presencia en juicio. Ciertamente, resulta de dudosa utilidad práctica la exigencia imperativa y general de presencia en juicio de perjudicados que, por ejemplo, hayan renunciado al ejercicio de la acción civil o no tengan conocimiento directo de los hechos.

## 2. Legitimación pasiva

Establece el art. 61.3 LORPM la responsabilidad solidaria con el menor por los daños y perjuicios causados de «sus padres, tutores,

acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden». No ofrece dudas la legitimación del propio menor imputado como posible responsable civil del delito; se plantea si siempre existe la posibilidad de que haya algún tercero que responda civilmente, además del propio menor. En principio, la respuesta debe ser positiva; al tratarse de un menor, estará sujeto a la guarda o potestad de otras personas mayores de edad, sean sus padres, tutores o guardadores de hecho; incluso de no estarlo efectivamente, habría que buscar quién es el responsable de que no esté sujeto a la guarda de nadie y si por ello deben responder los padres, tutores o guardadores o, incluso, la entidad pública encargada de guarda y custodia de menores en situación de desamparo.

El supuesto más dudoso se refiere al del menor emancipado. La doctrina mayoritariamente se inclina porque, al no estar bajo la guarda paterna, cesa la responsabilidad de los progenitores en esos casos (26). Pero dicha postura debe matizarse; en primer lugar, cuando se trate de la emancipación tácita por concesión de los padres, regulada en el art. 319 del Código Civil, estos pueden revocar el consentimiento, por lo que debe entenderse que no produce el efecto extintivo de la patria potestad (27). En segundo término, cuando se trate de emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, por concesión judicial o por matrimonio, una interpretación sistemática lleva a la conclusión de que, tras la emancipación formal del menor de edad (arts. 314 y ss. del Código Civil), cesa la responsabilidad de sus padres respecto de hechos cometidos con posterioridad así como la responsabilidad del tutor en el supuesto del menor tutelado que obtenga el beneficio de mayor edad (art. 321 del Código Civil); ahora bien, habría una excepción, cuando pueda llegarse a la conclusión de que la emancipación por concesión de los padres ha sido realizada en fraude de ley (28).

De esta manera, se requiere un análisis casuístico, tamizado por el principio de protección de las víctimas, que oriente acerca de si los padres del menor formalmente emancipado deben continuar respondiendo civilmente de los actos u omisiones ejecutadas por el mismo. A los efectos procesales aquí examinados, habrá que entender que, si se trata de una emancipación tácita del art. 319 del Código Civil o si los actores civiles fundan la responsabilidad de padres o tutores en que la emancipación se ha efectuado con finalidad fraudulenta, debe estimarse que están pasivamente legitimados los progenitores o tutores del menor emancipado.

Cabe plantear otro supuesto que, si bien no ha sido frecuente hasta ahora, no puede descartarse ante el incremento de casos de violencia intrafamiliar de los hijos hacia los

padres. Es aquel en que esos posibles terceros responsables civiles sean, a su vez, víctimas del delito; supongamos que un menor agrede a uno de sus progenitores con el que convive y le causa lesiones; en estos casos, se da la circunstancia, aparentemente paradójica, de que el tercer responsable civil (o uno de ellos) es, a su vez, acreedor de la misma indemnización de la que ha de responder. El camino más sencillo lleva a mantener una compensación de la deuda con el crédito y sin perjuicio de una eventual acción de repetición contra el hijo; ahora bien, ello no soluciona los posibles problemas procesales o la responsabilidad civil de otros terceros, como podría ser el otro progenitor, responsabilidad que, en principio, seguiría vigente.

También el art. 61.3 ha dado lugar a una polémica, más propia del derecho material que del procesal pero con reflejo en este, sobre la interpretación de la expresión «por este orden» y si el llamamiento como responsables de los citados anteriormente en dicho precepto excluiría el de los posteriores; esto es, si, por ejemplo, habiendo padres no privados de la patria potestad, no deberían ser llamados los guardadores del menor, como podría ser la entidad pública en casos de menores en situación de desamparo. La doctrina y jurisprudencia mayoritarias y consolidadas entienden que aquella expresión no excluye la posibilidad de llamar a varias de esas categorías de personas (29). A los efectos procesales, no ofrece duda que la acción puede dirigirse contra las diversas categorías de terceros responsables a que se refiere el precepto —y en la que se ha venido a incluir a la Administración o a los centros docentes—, sin perjuicio de la definitiva atribución de la responsabilidad civil a partir de la prueba que se practique.

De lo expuesto se deriva otra cuestión y es la forma de determinación de quiénes sean los pasivamente legitimados para que contra ellos se dirija la acción civil. Su concreción corresponde a las partes que ejercitan la acción civil quienes, al tener tal responsabilidad carácter solidario, podrán elegir entre llamar a todos los posibles responsables civiles o solamente a alguno de ellos. Como se desprende, por ejemplo, de lo expuesto en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección Primera, 19 de mayo de 2010 o de Cuenca, 14 de julio de 2010, la acción civil únicamente puede ser ejercitada por el Ministerio Fiscal, los perjudicados y las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, sin que las personas contra las que se dirija la acción civil puedan pretender traer al proceso a otros posibles responsables civiles; estos, respecto a tal acción, tienen legitimación pasiva en el proceso pero, al carecer de legitimación activa, no pueden exigir la llamada al proceso de otros responsables y es que, en el caso de que éstos fuesen traídos a

la causa, no podrían ser condenados en concepto de responsables civiles, al no dirigirse la acción civil frente a ellos por las personas legalmente legitimadas (30).

Inicialmente, dicha legitimación pasiva se establece en el momento de presentación del escrito de personación de los perjudicados en la pieza de responsabilidad civil (art. 64.2.ª, *in fine*); debe manifestarlo el Fiscal cuando remita el parte de incoación para la apertura de la pieza y las demás partes cuando comparezcan a fin de ejercitar las acciones civiles —y, en su caso, penales— que les correspondan; basta una indicación genérica de la identidad de los supuestos responsables civiles; es decir, es suficiente aportar los datos que permitan una ulterior identificación de los mismos por el Juzgado. Nada impide que esa relación de posibles terceros responsables civiles varíe a lo largo de la tramitación de la pieza de forma que se pueda desistir contra alguno de ellos o ejercitarla frente a otros. El límite temporal para determinar los posibles responsables civiles viene fijado por los escritos en que se solicite la celebración de la audiencia a que se refieren los arts. 30.1 y 31 LORPM.

En segundo término, será el Juez de Menores quién decida sobre su condición de partes, art. 64.4.º LORPM, y según las mismas reglas que ya se han expuesto para la legitimación activa; es decir, en el caso de que alguna parte —singularmente la propia afectada— discuta o niegue el carácter de tercer responsable civil, ello no alterará el hecho de que el Juez deba resolver sobre tal cuestión por medio de auto con los recursos que ya se refirieron. La resolución del Juez deberá adoptarse «una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles», lo que hace pensar que estos, al comparecer, habrán podido negar su condición de posibles responsables civiles, habiendo de estarse a lo que el juez resuelva. De suceder que algún tercer responsable civil no comparezca en la fase de instrucción, ello no debe impedir que se le reconozca su condición de parte y que, en su caso, se puedan adoptar medidas cautelares reales contra él. En el supuesto de que se encuentre en paradero desconocido durante esta fase, ello tampoco debe ser óbice para la continuación de la tramitación de la pieza.

Los responsables civiles del art. 61.3 lo serán con carácter solidario (31); ahora bien, nada impide dirigir la acción civil también contra los posibles responsables civiles subsidiarios a que se refiere el art. 120 del Código Penal (32) —así, los de los números 3.º, 4.º y 5.º de dicho precepto—, cuando concurran los supuestos de hecho que hagan que dichos terceros puedan ser traídos a la causa (33).

Sobre la posibilidad de que las partes que ejerciten la acción civil incluyan en sus es-

critos de alegaciones de los arts. 30.1 y 31 LORPM a personas contra quienes no se hubiese ejercitado la acción con anterioridad, no resultaría coherente con lo hasta aquí razonado. Ahora bien, tampoco se prohíbe por la normativa con lo que, de plantearse —por ejemplo, porque hasta el mismo momento de evacuar el escrito no se conociera algún tercer responsable civil—, el Juzgado habría de pronunciarse bien rechazando tal ampliación o bien admitiéndola. Las reglas de cautela aconsejan la admisión de esa pretensión; por un lado, resulta muy dudosa la posibilidad de recurrir la decisión judicial de abrir el trámite de audiencia, equivalente al auto de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado y que está expresamente excluido de recurso (art. 783.3 LECrim.) y, por otro, podría suceder que, rechazada tal pretensión, sólo pudiese hacerse valer en el recurso contra la sentencia, cuya estimación afectaría a todo lo actuado anteriormente. En su caso, de considerarse temeraria la pretensión civil de la parte que accione, la corrección vendría determinada por la imposición en sentencia de las costas causadas injustificadamente a ese tercer responsable civil.

Respecto del ámbito de las diligencias que pueden proponerse durante la instrucción así como las pruebas que se pidan para su práctica en el acto de la audiencia, los terceros responsables civiles deben ceñir sus alegaciones y proposición y práctica de prueba al campo de la responsabilidad civil, sin entrar en las cuestiones penales. Así, la STS de 5 de diciembre de 1991 argumenta que es doctrina reiterada que la legitimación del responsable civil subsidiario ha de quedar constreñida a la impugnación de daños y perjuicios surgidos del delito y a su cualidad de sujeto pasivo de esa responsabilidad pero carece de la condición procesal para impugnar la responsabilidad penal del autor directo porque asumiría la defensa de derechos ajenos. Aunque se refiera al responsable civil subsidiario, el razonamiento es trasladable al responsable civil directo (34).

Por supuesto, también rige la limitación vigente en el ámbito del proceso penal ordinario para los casos de seguro obligatorio, en los cuales las posibilidades de alegación y prueba de la aseguradora se limitan al ámbito propio de la existencia del seguro (SSTC 48/1984, 43/1989 de 20 de febrero, 19/2002 de 28 de enero; SSTs 16 de febrero de 1987, 17 de marzo de 1989) porque la entidad responsable del seguro obligatorio no puede, en tal concepto, ser parte en el proceso, sin perjuicio del derecho de defensa en relación a la fijación de la fianza que el Juez le exija, sin que pueda discutir la responsabilidad penal ni impugnar las indemnizaciones.

Por último, en cuanto a la cita del art. 145 de la Ley 30/1992 que efectúa el 61.4 LORPM,



supondría una norma similar a la previsión del art. 121 del Código Penal (35).

#### IV. CUESTIONES DE PRUEBA EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

Dos son los principales problemas que se plantean en materia de prueba; en primer lugar, lo relativo a la carga de la prueba y, en segundo término, en cuanto al contenido de la prueba.

Respecto de la carga de la prueba, la regla general es que corresponde a la acusación acreditar aquellos hechos de trascendencia penal de los que surge la obligación de responder civilmente así como la extensión de tal responsabilidad civil. En cuanto a los hechos constitutivos de la infracción penal, es obvia la vigencia del principio de presunción de inocencia por lo que, sin perjuicio del derecho de las defensas a proponer y practicar la prueba que resulte pertinente para desvirtuar la de las acusaciones, recae en exclusiva sobre las partes acusadoras la prueba del hecho punible del que nazca la responsabilidad civil. En estos extremos no existe ninguna especialidad respecto a lo que sucede en el procedimiento penal contra mayores de edad.

Los terceros responsables civiles solidarios tienen la carga de probar aquellas circunstancias de las que deriva la moderación de la indemnización; es decir, que no han favorecido con dolo o culpa grave la conducta del menor (36). En principio, los responsables solidarios responden del perjuicio causado en su total extensión; incluso, de no concurrir dolo o culpa grave, el Tribunal puede decidir no aplicar el factor de la moderación ya que es una fa-

cultad discrecional. La responsabilidad se instaura para satisfacer a las víctimas el perjuicio causado, por lo que la moderación es una limitación a la garantía mencionada, debiendo ser configurada como una excepción a la regla general. Por ello, corresponde la carga de la prueba a los responsables civiles que soliciten que se aplique el instituto de la moderación (37) y, cuando se acoja, debe ser motivada en la sentencia que se dicte (38). Se plantea si, en el caso de que la parte a la que favorece la moderación no la hubiese solicitado, podría ser acogida de oficio por el Juzgador; pedida la absolución por los responsables solidarios, se entiende solicitada la moderación, sobre la base de entender que quien pide lo más pide lo menos de manera que el juez puede acoger de oficio la moderación (39).

En el caso de concurrencia de varios terceros como posibles responsables civiles, será carga de cada uno de ellos aportar aquella prueba destinada a negar su responsabilidad y a que deba recaer sobre otro de los llamados. Igualmente la prueba puede estar destinada a lograr que no sean ellos sino otro tercero no llamado al proceso quien deba responder civilmente; dado que no cabe que un responsable civil llame a otro al juicio, sino que tal facultad corresponde en exclusiva a los actores civiles, en estos casos la carga de la prueba debe resultar particularmente exigente puesto que no sólo se trataría de que los terceros enjuiciados resulten absueltos civilmente por ser otro el responsable civil —con agotamiento de la acción civil frente a los absueltos— sino que ese tercero, al no haber sido parte en el juicio, no habría podido contrarrestar la prueba llevada al mismo por lo que podría suceder que, en una eventual posterior reclamación contra dicho tercero en el orden jurisdiccional correspondiente, este acreditase su falta de responsabilidad (40).

Como se indicó anteriormente, se tratan también en este epígrafe las peculiaridades en cuanto al contenido de la prueba. Así, se relaciona con una especialidad probatoria el contenido del art. 64.5.<sup>a</sup> LORPM, en cuanto dice que el juez fijará las condiciones de ejercicio de la responsabilidad civil con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en autos se ciña a los que tengan conexión directa con la acción ejercitada por los mismos. Al examinar lo que quiere significarse con esa frase, debe señalarse, en primer lugar que la limitación afecta únicamente a los actores civiles, es decir, a aquellos perjudicados que ejerciten exclusivamente la acción civil, no rigiendo cuando se trate de acusación particular, es decir, cuando el perjudicado ejercite conjuntamente las acciones civiles y penales.

En segundo término, la limitación parece referirse principalmente a la posibilidad de que el actor civil acceda a documentos que recojan aspectos reservados o íntimos del menor, como puede ser el dictamen del Equipo Técnico (41). Dado el carácter de este, la habitual profesionalidad de sus redactores y el completo examen que debe efectuar del entorno del menor, puede ser de utilidad para determinar aspectos relevantes a la hora de fijar quién sea el tercer responsable civil o de valorar la existencia de dolo o negligencia grave en su conducta. Pudiendo ser propuesto como medio probatorio por el resto de las partes así como ser objeto de la prueba que se practique en el juicio oral, donde estarán presentes quienes hayan confeccionado dicho informe y podrán ser inquiridos sobre él —intervención que se producirá en todo caso de acuerdo con el tenor del art. 37.2 LORPM en cuanto prevé, además de la práctica de la prueba, que se oiga «al equipo técnico sobre las circunstancias del menor»—, resulta difícil aceptar que una de las partes actuantes en tal audiencia sea privada de conocer su contenido pues podría afectar al correcto ejercicio de su papel procesal (42).

Sobre la compatibilidad de lo expuesto con lo previsto en el art. 24 LORPM —que regula el secreto del expediente—, en este caso el Juez de Menores ha dictado un auto motivado que abarca todo o parte de la instrucción y para el que se abre pieza separada; mientras dure tal declaración de secreto, las partes a las que afecte, entre las que estarían las acusaciones particulares y los actores civiles, no podrían acceder a las actuaciones. Ahora bien, una vez que cese tal declaración, las partes recobran la posibilidad de conocer en su integridad lo actuado.

## V. ESPECIALIDADES EN EL JUICIO ORAL Y EN LA EJECUCIÓN

En relación a la celebración del juicio, pueden surgir problemas como los relativos a la

posible ausencia del responsable civil en el juicio. Posteriormente, cuando se pretenda la ejecución de la sentencia, surgen cuestiones singularmente en los supuestos de coautoría de mayores y menores de edad, al tener que seguirse procedimientos distintos que dan lugar a sentencias independientes.

En el momento de celebración del juicio, una de las cuestiones que se plantea es la presencia de los responsables civiles en el juicio, al que deberán ser citados, en virtud del art. 30.3 LORPM. Dispone el art. 35.1, *in fine*, LORPM que la ausencia injustificada del tercero responsable civil a juicio no será por sí misma causa de suspensión. *A sensu contrario*, se entiende que, si la ausencia es justificada, sería causa de suspensión (43). Cabe plantearse qué sucede en los casos en que, aunque la ausencia del tercer responsable sea justificada, se deba a una causa que se pueda prolongar en el tiempo —por ejemplo, el padecimiento de una enfermedad de presumible larga duración— o que se halle en paradero desconocido y no pueda ser citado a juicio. En ambos casos, parece que no podría dar lugar a que la celebración de la audiencia en la materia penal se dilate; siendo fundamental en el proceso penal de menores el principio de celeridad, que informa toda la normativa de esta jurisdicción, no debe esperarse indefinidamente a que se solucionen posibles incidencias de algún tercer responsable civil que impidan que el juicio se celebre en su debido momento. Lo que no cabría es enjuiciar en el juicio penal a dicho tercero cuya ausencia no pueda ser calificada como injustificada por lo que lo más prudente en esos casos sería la reserva de la acción civil para su ejercicio ante el orden jurisdiccional correspondiente (44).

Ese mismo afán de celeridad, hace que no deba retrasarse la finalización de la instrucción y la tramitación posterior hasta llegar a juicio por hechos como la falta de tasación de daños o de verificación de extremos que afecten a la determinación de la responsabilidad civil (45).

En el juicio, la intervención de las partes civiles se referirá a cuestiones previas, proposición de nuevas pruebas, vulneración de derechos fundamentales, práctica de prueba e informe final, si bien todo ello limitado a la pretensión civil (46).

Como regla general, sólo cabrá declaración de responsabilidad civil como consecuencia de una sentencia que declare que los hechos son constitutivos de infracción penal. Existe una excepción, el supuesto en que se declare la inexistencia de responsabilidad por concurrir una circunstancia eximente del art. 20 del Código Penal que deje vigente la obligación de satisfacer la responsabilidad civil. En este caso, surge la duda de si la responsabilidad

de los terceros es exigible por la vía del art. 61.3 LORPM —con presunción de culpa, inversión de la carga de la prueba y únicamente posibilidad de limitación, no exención, de la responsabilidad— o por la del art. 118 del Código Penal —con prueba de la culpa de los terceros—. En relación con los números 1.º y 3.º del art. 20 del Código Penal, el art. 118.1.1.<sup>a</sup> se refiere expresamente a la responsabilidad civil de quienes le tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, términos cercanos pero no idénticos a los del art. 61.3 (47), si bien, desde el punto de vista procesal, pueden ser llamadas las mismas personas ya se exija la responsabilidad por una u otra vía (48).

En cuanto a la posible conformidad, los arts. 32 y 36 LORPM, prevén la posibilidad de alcanzar un pacto en cuanto al aspecto penal aunque no se llegue a acuerdo en el civil, limitando el objeto de la audiencia a estos últimos. En estos casos, los pronunciamientos penales pueden comenzar su ejecución aun cuando los aspectos civiles no hayan podido enjuiciarse o hayan sido objeto de recurso. Las partes civiles sólo podrán recurrir la sentencia en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hayan reclamado o hayan sido reconocidas, conforme resulta de la aplicación supletoria del art. 854 LECrim.

Dictada sentencia, bien tras juicio contencioso, bien de conformidad, en materia de ejecución se puedan plantear problemas cuando existan varios posibles responsables y alguno de ellos esté sujeto a la jurisdicción de menores y otros no. Limitado el ámbito de la jurisdicción de menores a aquellos con edad comprendida entre los catorce y los dieciocho años, cuando la responsabilidad sea compartida bien con menores de catorce años bien con mayores de dieciocho años, la responsabilidad civil será declarada por otros órganos; en el caso de menores de catorce años debe acudirse a los Tribunales del orden civil y la de mayores de dieciocho se ventila por el proceso penal ordinario. Dejando a un lado que las bases de la responsabilidad civil de terceros en tales procedimientos no son exactamente iguales a las derivadas de la dicción del art. 61.3 LORPM para el proceso de menores, se cuestiona cómo se exige una misma responsabilidad civil que ha sido declarada por distintos Tribunales.

La primera realidad es que puede suceder que los hechos de unas y otras resoluciones no resultan iguales ni compatibles. Y es que las sentencias condenatorias penales no tienen el efecto de cosa juzgada positiva por lo que es posible que lo resuelto por la dictada en el ámbito de menores no coincida con lo fallado por la de mayores (49).

Sin perjuicio de que pueda considerarse deseable, *de lege ferenda*, una reforma legal que



aborde el problema, partiendo del supuesto de que las sentencias dictadas en los diferentes órganos jurisdiccionales contengan una declaración condenatoria en concepto de responsabilidad civil, la solución no debe diferir de las adoptadas en supuestos del proceso penal de mayores que, si bien no son idénticos, reúnen caracteres parecidos. Así, puede suceder que varios encausados por el mismo delito sean objeto de procesos distintos —por ejemplo, en el caso de que alguno de ellos sea declarado en rebeldía y sea hallado y enjuiciado después de celebrado el juicio respecto de los demás (50)— o, incluso, que sobre un mismo hecho puedan dictarse pronunciamientos de responsabilidad civil en varias jurisdicciones —como ocurre en casos de abandono de familia por impago de cantidades debidas en virtud de resolución judicial y en que la sentencia condenatoria que incluya responsabilidad civil puede concurrir con otra resolución dictada en el ámbito civil en vía de ejecución que condena al pago de idéntica cantidad—. En esos casos, si bien lo deseable sería que se acumulara la ejecución en un único órgano judicial, debe aplicarse el principio de enriquecimiento injusto —y la coordinación entre las actuaciones de los diversos tribunales— de manera que las distintas sentencias deberán ejecutarse hasta que se consiga resarcir el total de las cantidades adeudadas, momento en que finalizará la ejecución (51).

## VI. CONCLUSIONES

La integración del sistema de exigencia de responsabilidad civil dentro del proceso penal de menores operada por la LO 8/2006 ha merecido una general juicio favorable pues

contribuye a simplificar el procedimiento. Incluso sería deseable la desaparición de algunas de las especialidades que siguen vigentes y que han perdido su sentido tras dicha reforma, como la necesaria apertura de una pieza separada de responsabilidad civil. No obstante, dada su permanencia, podría utilizarse para tratar las distintas cuestiones civiles que surjan durante la fase de instrucción sin entorpecer la investigación penal y evitar así el mayor peligro derivado de la nueva regulación, el riesgo que corre el principio de celeridad en la resolución del expediente. Este principio de celeridad debe regir también a la hora de valorar la admisión y práctica de la prueba, resultando preferible en ocasiones remitir aspectos como la liquidación de indemnizaciones reconocidas en sentencia a la fase de ejecución en aquellos casos en que esa liquidación sea susceptible de retardar la resolución de la cuestión penal.

Además se plantean especialidades en el aspecto de la legitimación activa en cuanto a la intervención del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción civil, en una posición que se configura como subsidiaria a la del perjudicado, y en lo referente a la limitación del periodo para el ejercicio de la acción civil por parte del perjudicado, que exige una interpretación flexible del plazo de personación a fin de ejercitar la acción, cuando además no se prevé ningún límite en el plazo para la reservarla o renunciarla. Respecto de la legitimación pasiva, determinada por la dicción del art. 61.3 LORPM, que contiene la discutida expresión «por este orden», y atendida la interpretación que de tal expresión han hecho los Tribunales —primando la protección de la víctima—, resulta posible traer simultáneamente a la causa penal a los

distintos posibles terceros responsables civiles y dilucidar en ella cuál o cuáles sean en concreto los que deben responder, responsabilidad que, en tanto se funde en la norma precitada, tendrá carácter solidario.

Relacionada con tal cuestión, el entendimiento de la carga de la prueba, en particular a los efectos de acreditar que los terceros responsables civiles no han contribuido «con dolo o negligencia inexcusables» a la conducta delictiva del menor, exige que sean dichos terceros responsables civiles quienes aleguen y prueben tal extremo. En cuanto a la posible limitación del contenido de la prueba para quienes únicamente ejerciten la acción civil según la previsión del art. 64.5.ª LORPM, ello no puede suponer el desconocimiento por los perjudicados de documentos relevantes para la protección de su derecho a la reparación por el daño sufrido.

En el momento del juicio, la regla general debe ser que la ausencia de algún tercer responsable civil en la audiencia —que haya sido citado o se encuentre en paradero desconocido— no debe dilatar la celebración de la misma en cuanto al aspecto penal. En lo referente al enjuiciamiento separado en casos de coautoría cuando no todos los autores tienen entre catorce y dieciocho años, situación de la que surge el riesgo de pronunciamientos contradictorios, y sin perjuicio de que resulte deseable que se aborde dicha situación por el legislador, debe cuando menos procurarse una coordinación en la ejecución de las sentencias dictadas en los distintos procedimientos para garantizar la satisfacción del derecho de la víctima sin que se llegue a producir un enriquecimiento injusto. ■

## NOTAS

(1) Tal como razona ALBERT PÉREZ, S., *Sistema de responsabilidad civil derivada de delito cometido por menores de edad*, Granada, 2007, págs. 19 a 21, el sistema original de la LO 5/2000 había puesto de manifiesto desde importantes deficiencias en la misma tramitación de la pieza de responsabilidad civil hasta divergencias de interpretación en las cuestiones jurídicas. La reforma de la LO 8/2006 supone, además de la superación de muchos problemas procesales, la definitiva cesión del legislador ante los legítimos derechos de los ofendidos.

(2) Así figura en el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de 2005; recogido por ALONSO RÓDENAS, A. C., «El nuevo sistema de exigencia de responsabilidad civil a los menores infractores y sus padres en la L.O. 8/06». *Estudios jurídicos*, n.º 2007, Madrid, 2007, pág. 2.

(3) Según la Exposición de los Motivos de la LO 8/2006, ello se justifica en beneficio de los derechos de las víctimas y de los perjudicados. Para GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P. M., «Tratamiento procesal de la Responsabilidad civil en el proceso penal de menores tras la reforma de 2006: reflexiones a la luz de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007 de 26 de noviembre».

*Revista Electrónica de la Universidad de La Rioja*, n.º 5, 2007, pág. 35, en realidad la reforma deja sin efecto el sistema de pieza separada, como proceso civil distinto y de desarrollo paralelo al proceso penal, y establece un régimen en el que, a similitud de lo que sucede en el proceso penal de adultos, se tramitan conjuntamente las acciones civiles y penales y se resuelven en una única sentencia. Este enjuiciamiento conjunto de los dos tipos de pretensiones se produce, a decir del propio legislador, en beneficio de los perjudicados, y se enmarca en una reforma que trata de reforzar especialmente la atención y reconocimiento de los derechos, tanto de los titulares de la acción penal, como también de los titulares del interés patrimonial lesionado. Para ello, el legislador modifica no sólo el farragoso grupo de reglas del art. 64, que constituían la esencia del procedimiento, y que se reducen a cinco, sino otros muchos preceptos distribuidos a lo largo de toda la Ley.

(4) El art. 384.I LECrim. prevé que se dicte el auto de procesamiento «desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona». En el procedimiento abreviado, sólo es preceptiva su apertura en la fase intermedia, según el art. 783.2 LECrim.

(5) En ese sentido, por ejemplo, ALBERT PÉREZ, S., *Sistema de responsabilidad civil derivada ...*, ob.

*cit.*, págs. 103-104, o GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P. M., «Tratamiento procesal de la Responsabilidad civil en el proceso penal de menores tras la reforma de 2006: reflexiones a la luz de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007 de 26 de noviembre». *Revista Electrónica de la Universidad de La Rioja*, n.º 5, 2007, pág. 38, que señala que, tras la reforma de 2006, el objeto de la pieza de responsabilidad civil queda limitado a la constancia de las notificaciones realizadas a los perjudicados, a su personación y a este trámite de admisión, de tal forma que, como ha señalado algún autor, la pieza de responsabilidad civil se configura como «una especie de plataforma de aterrizaje de los perjudicados».

(6) VIAN IBÁÑEZ, A., «Responsabilidad civil: sistema actual en la LORPM, análisis del enjuiciamiento y fallo de los delitos y las faltas desde la perspectiva del ejercicio conjunto de la acción penal y de la acción civil», *Anuario de Justicia de Menores*, n.º 9, año 2009, pág. 14, echa de menos la regulación de las medidas cautelares de carácter civil en la LORPM señalando que tanto la doctrina como el Consejo Fiscal (en el Informe del Anteproyecto de Ley de fecha 28 de diciembre de 2005) habían señalado esta deficiencia. Expone dicho autor las reglas que deben seguirse para la adopción de dichas medidas asegurativas, examinando la aplicación a esta jurisdicción de las

normas de la LECrim y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cualquier caso, la ausencia de tal regulación no supone sino la aplicación de las reglas generales de la LECrim y ello por el carácter supletorio de la LECrim en la jurisdicción de menores que recoge expresamente la Disposición Final Primera de la LORPM.

(7) ALONSO RÓDENAS, A. C., «El nuevo sistema de exigencia de responsabilidad civil a los menores infractores y sus padres en la L.O. 8/06», *Estudios Jurídicos*, n.º 2007, Madrid, 2007, pág. 8.

(8) ALBERT PÉREZ, S., *Sistema de responsabilidad civil derivada*..., ob. cit., pág. 108, así lo explica. Y MORENILLA ALLARD, P., «De la responsabilidad civil» en GÓMEZ RIVERO, M. C., *Comentarios a la ley penal del menor (conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, Madrid, 2007, pág. 480, indica que, aunque no diga nada la reforma de 2006 en relación con el papel de las partes civiles en la fase de instrucción, es evidente que las mismas, en tanto que partes principales, gozan de los mismos derechos que las demás en el proceso penal del menor y, por tanto pueden solicitar del Fiscal instructor o, en su defecto, del Juez de Menores las diligencias necesarias para la correcta elaboración del correspondiente escrito de alegaciones que contenga la pretensión civil.

(9) En ese sentido, por ejemplo, DÍAZ MARTÍNEZ, M., «El régimen especial de la responsabilidad civil en el proceso penal de menores», *Diario LA LEY*, n.º 6515, 29 Jun. 2006, Ref. D-159.

(10) El desistimiento del ejercicio de la acción penal referido en los arts. 18 y 19 (así como en el del art. 27.4 LORPM, en que se produce la petición de sobreseimiento al Juez por el Ministerio Fiscal tras propuesta del Equipo Técnico), en cuanto trunca la posibilidad de la víctima de ser indemnizada en el curso del proceso de menores, debe venir acompañado por un escrupuloso cumplimiento de la obligación de poner tal finalización en su conocimiento, en relación con lo previsto en el art. 4. párrafo Sexto LORPM. Ha de notificársele la resolución y advertirle de la posibilidad de reclamar por sí en la vía civil. En cualquier caso, una vez reconocida la legitimación de la acusación particular como parte, esta puede impugnar estas decisiones.

En la interpretación de los preceptos que se acaban de referir, se plantean dos posturas; la de quienes (como el Auto AP Ávila de 29 de noviembre de 2011) niegan que, una vez el Ministerio Fiscal entienda aplicable la satisfacción prevista en dicho precepto, la acusación particular esté legitimada para seguir adelante con el proceso penal de menores y la de los que (por ejemplo, el Auto AP Cantabria, sección primera, 16 de enero de 2013) consideran admisible esa situación, que podría dar lugar a que la instrucción de la causa siga contra el menor a instancia únicamente de la acusación particular y pese a que el Fiscal instructor considere que no debe continuarse.

(11) GONZÁLEZ CANO, M. I., «Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores», *Diario LA LEY*, n.º 6742-6743, 25 y 26 de junio de 2007, explica que la renuncia se registrará por las reglas generales del art. 110 LECrim, e impedirá al propio perjudicado el ejercicio de la acción civil en un ulterior proceso civil. Cabe apuntar que si la renuncia del perjudicado se produce tras el ejercicio de la acción civil por el Fiscal, este acto dispositivo de la pretensión determinaría el archivo de la pieza separada de responsabilidad civil, efecto que también se producirá si el perjudicado ejercita la acción

civil y posteriormente renuncia a su ejercicio. La renuncia deberá manifestarse de forma expresa y terminante (art. 110 LECrim) y sólo perjudicará al renunciante, sin que afecte al resto de perjudicados por los hechos (art. 107 LECrim) ni a la acción civil ejercitada por el Fiscal respecto a estos últimos.

(12) Señala el ATC 275/2005 de 22 de junio, FJ 6: la legitimación activa del Ministerio Fiscal prevista en el art. 61.1 LORPM tiene carácter subsidiario respecto de la de los perjudicados. En sentido contrario, ALBERT PÉREZ, S., *Sistema de responsabilidad civil derivada*..., ob. cit., pág. 30, dice que, con el nuevo sistema de ejercicio conjunto de la acción civil y penal en el expediente de reforma, no existe razón para el diferente trato procesal a la legitimación activa del Fiscal para el caso de personación del perjudicado entre la jurisdicción penal ordinaria y la de menores. Añade que, ejercitándose conjuntamente la acción civil con penal en el expediente de reforma (art. 64 LORPM), en el que siempre es parte el Ministerio Fiscal, la personación y el ejercicio por parte del perjudicado de la acción civil en el expediente de reforma, no excluye la legitimación activa del Fiscal, quien también deberá ejercerla conforme a lo previsto en los arts. 108 y ss. LECrim.

Por más que pueda compartirse esa posición como la más práctica, de los términos del art. 61.1 LORPM y de la utilización del término «salvo que», se desprende que la acción civil deberá ser ejercitada o por el Fiscal o por el perjudicado, no por los dos.

(13) En contra de esta interpretación, GONZÁLEZ CANO, M. I., «Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores», *Diario LA LEY*, n.º 6742-6743, 25 y 26 de junio de 2007, sostiene que, si bien la renuncia como acto dispositivo de la pretensión podrá formularse en cualquier momento, la reserva de la acción civil o el ejercicio de la misma por el perjudicado, de cara a evitar la legitimación subsidiaria del Fiscal, cuenta con el plazo preclusivo de un mes previsto en el art. 61.1.

(14) MORENILLA ALLARD, P., «De la responsabilidad civil», en GÓMEZ RIVERO, M. C., *Comentarios a la ley penal del menor*... ob. cit., Madrid, 2007, págs. 477-478, dice que «el poder del perjudicado de disposición de su derecho en este procedimiento, durante la tramitación de la pieza, no tiene, sin embargo, plazo alguno, pues es el único titular del derecho en litigio»; de disponer de él de manera que lo reserve o lo renuncie, el Fiscal instará la conclusión del proceso civil conforme al art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; lo mismo sucederá de acreditarse la incoación de proceso civil por los mismos hechos.

(15) Circular 1/2000 de 18 de diciembre, «relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores» de la Fiscalía General del Estado, pág. 85, que añade que lo que no cabe, en virtud del principio pro actione es que se fije un plazo inferior.

(16) GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. «Tratamiento procesal de la Responsabilidad civil en el proceso penal de menores tras la reforma de 2006: reflexiones a la luz de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007 de 26 de noviembre». *Revista Electrónica de la Universidad de La Rioja*, n.º 5, 2007, pág. 29.

(17) En este sentido, puede citarse por ejemplo la STS, Sala Primera, de 24 de septiembre de 2002: el ejercicio de la acción civil ex delicto en el proceso penal implica que las cuestiones

civiles sean resueltas en el ámbito penal, de manera que la decisión que recaiga debe producir, por regla general, efectos de cosa juzgada. Las sentencias penales condenatorias que resuelven la problemática civil tienen carácter vinculante para el orden jurisdiccional civil, no sólo en cuanto a los hechos que declaran probados, sino también respecto de las decisiones en materia de responsabilidades civiles, de tal manera que este efecto de cosa juzgada—arts. 1251 y 1252 Código Civil—determina que quede consumada o agotada la pretensión del perjudicado, sin que pueda ser ejercitada de nuevo ante la jurisdicción civil la acción de esta naturaleza fundada en la misma causa o razón de pedir—non bis in idem—, salvo excepcionalmente cuando tras la sentencia condenatoria son descubiertas consecuencias dañosas del ilícito punible acaecidas en tiempo posterior al proceso penal.

(18) VIAN IBÁÑEZ, A., «Responsabilidad civil: sistema actual en la LORPM, análisis del enjuiciamiento y fallo de los delitos y las faltas desde la perspectiva del ejercicio conjunto de la acción penal y de la acción civil», *Anuario de Justicia de Menores*, n.º 9, 2009, pág. 5.

(19) El art. 166 LECrim comienza diciendo «los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial».

(20) VIAN IBÁÑEZ, A., «Responsabilidad civil: sistema actual en la LORPM, análisis del enjuiciamiento y fallo de los delitos y las faltas desde la perspectiva del ejercicio conjunto de la acción penal y de la acción civil», *Anuario de Justicia de Menores*, n.º 9, 2009, pág. 4, también entiende que debe ser eliminada la doble notificación si bien se inclina porque sea exclusivamente el Fiscal quien lleve a cabo la notificación.

En cualquier caso, la aplicación conjunta y literal no sólo de los arts. 22.3 y 64.1 LORPM sino también del art. 4. párrafos 5.º y 6.º y del 30.3— todos ellos prevén notificaciones a las víctimas y perjudicados ya sea por el Fiscal ya por el Letrado de la Administración de Justicia—, pueden llevar—al menos, cuando aquel no se halle personado en la causa ni tenga intención de hacerlo— a una sucesión de actos de comunicación de escasa utilidad.

(21) HURTADO YELO, J.J., «La pieza separada de responsabilidad civil de la ley del menor, la reforma por LO 8/2006, de 4 de diciembre: algo más que una reforma» en *Tráfico y Seguridad Vial*, n.º 100, abril de 2007, págs. 13 a 18, expone que las mutuas laborales, que han satisfecho prestaciones sanitarias a perjudicados que tienen su origen en accidentes de circulación en los cuales el presunto autor es un menor, pueden personarse en la pieza de responsabilidad civil en calidad de perjudicado, dentro de este amplio concepto de perjudicado dibujado al amparo de la LORPM; junto a ello, el art. 127.3 de la Ley General de la Seguridad Social establece «las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social tendrán derecho a reclamar al tercero responsable o, en su caso, al subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho» en virtud de tal subrogación.

(22) En contra, ALBERT PÉREZ, S., *Sistema de responsabilidad civil derivada*... ob. cit., págs. 35 y 95, matiza que el Ministerio Fiscal no debe intervenir por la compañía aseguradora que se haya subrogado en los derechos del perjudicado mediante el abono de la prestación que a este le debiera y ello porque no tiene el carácter de perjudicado por sí mismo sino únicamente por el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, con cita

de la SAP Jaén de 23 de septiembre de 2003, que desestima la demanda del Fiscal en nombre del Consorcio de Compensación de Seguros.

(23) El Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2007 señala que la condición que corresponde a las aseguradoras que han pagado a sus asegurados es la de actor civil, subrogándose en la posición del perjudicado. La STS 382/2014, de 14 de mayo, niega que puedan actuar como acusación particular; en el caso era la única acusación que pidió la condena recurrida por lo que casa la sentencia y absuelve a los acusados.

(24) Aquí entraría en juego el carácter supletorio de la LECrim en las cuestiones procesales (Disposición Final Primera de la LORPM). Si el art. 41.2 LORPM señala con carácter general la posibilidad de interponer recurso de apelación contra los autos que dicte el Juez de Menores y el 41.3 concreta determinados autos en que el trámite de la apelación sería el del art. 766 LECrim. (el previsto para el procedimiento abreviado), cabría deducir que, en los autos del art. 41.2 —entre los que se encontraría el ahora tratado—, el trámite de la apelación sería el de los arts. 222 y ss. LECrim, si bien en la práctica resulta de más frecuente uso contra todos los autos del Juzgado de Menores el trámite del art. 766 LECrim por la agilidad de su tramitación y resolución.

(25) La Circular de la Fiscalía General del Estado 9/2011 de 16 de noviembre, «sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores», pág. 68, así lo sostiene «para evitar un buen número de pretericiones y errores».

(26) Comparten esta opinión COLÁS TURÉGANO, A. Y VILARDELL MIR, O., «Aspectos sustantivos y procesales del régimen de responsabilidad civil en la L.O. (modificada por L.O. 8/2006 de 4 de diciembre), reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores», Estudios Penales y Criminológicos, n.º 27, Santiago de Compostela, 2007, pág. 163, con cita de otros autores como Cuesta Merino o Gómez Calle.

(27) En relación con la emancipación del art. 319 del Código Civil, dice la Circular de la Fiscalía General de Estado 9/2011, «sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores», pág. 62, que en tanto no se extingue la patria potestad, no se debe tampoco eximir a los padres de responsabilidad. Podría también argumentarse que precisamente la comisión del delito generador de responsabilidad civil pone de manifiesto que el menor no estaba debidamente preparado para vivir independientemente de sus padres, debiendo éstos, como consentidores de esa emancipación de facto, responder solidariamente con el menor.

(28) Habría de considerarse la emancipación en fraude de ley (art. 6.4 del Código Civil) cuando se hubiera llevado a cabo, no con la finalidad de dotar de mayor capacidad de obrar a un menor al que por las circunstancias concurrentes puede presumirsele capacidad para regir su persona y bienes como un adulto y que dispone de medios para llevar a cabo una vida independiente, sino precisamente como una vía de los padres para liberarse de su obligación de velar por el menor.

(29) CARRERA DOMÉNECH, J., «Minoría de edad y responsabilidad civil: de la culpa en vigilando a los criterios objetivos. Estudio del art. 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero». Diario Jurídico Aranzadi, 11 de abril de 2003, cita a Lorca Martínez y Barreda Hernández en la posición doctrinal tendente a interpretar la expresión «por este orden» como no excluyente o acumulativa, de manera que la existencia de guardadores

de una clase no excluiría la acción contra otros enumerados posteriormente. También señala que la mayoría de los Tribunales, tras los primeros años de aplicación del régimen de responsabilidad por daños, han acogido una interpretación acumulativa de la citada expresión: la concurrencia de más de una función de guarda no determina una responsabilidad en cascada sino, la más de las veces, una responsabilidad acumulada de los diversos titulares, siendo perfectamente posible la declaración de responsabilidad civil solidaria con el menor de más de uno de esos responsables, habida cuenta que el ejercicio de tales deberes (custodia y educación) pueden estar compartidos, atribuidos o ejercidos al mismo tiempo por varias de las personas a las que alude el precepto.

(30) Así, por ejemplo, señala CIERCO SIERA, C., «La responsabilidad civil de la Administración derivada de los delitos cometidos por menores a su cargo», Revista Española de Derecho Administrativo n.º 155/2012, págs. 31-32, que, estando ante un régimen que impone a los responsables obligaciones in solidum, goza el actor civil de un amplio margen de maniobra a la hora de encaminar su pretensión por cuanto podrá demandar a cualquiera de los responsables sin que sea menester traer en causa a todos ellos. Y es que la solidaridad desactiva las exigencias de un litisconsorcio pasivo necesario (art. 1137 del Código Civil en conexión con el 12.2 de la Ley Enjuiciamiento Civil). Esto sentado, ocurre que, de ordinario, el actor civil sólo se dirige exclusivamente contra la Administración dejando al margen a otros posibles responsables. Cuando esto sucede, los esfuerzos de la Administración por exigir que la condena recaiga en otras personas tropiezan sin paliativos con la falta de legitimación que por definición tiene un deudor solidario para reclamar la entrada en el proceso de otros hipotéticos codeudores.

(31) La solidaridad afectará a los que sean llamados al procedimiento en concepto de responsables civiles. Dice la SAP Madrid, sec. 4.ª, 11 de junio de 2012, que no resulta acogible la alegación de que la configuración procesal pasiva es incompleta por haber sido demandado el padre del menor pero no la madre, puesto que la responsabilidad civil de los padres es solidaria de manera que el perjudicado puede dirigir su acción contra uno de los progenitores o contra ambos.

Siendo ello así, también lo es que, una vez dictada sentencia, la solidaridad se dará entre quienes hayan sido condenados al pago de la indemnización, no respecto de otros posibles terceros responsables no traídos a la causa.

(32) El Código Penal resulta también de aplicación subsidiaria de acuerdo con la Disposición Final Primera de la LORPM.

(33) Así, ROSA CORTINA, J.M., de la, «Responsables civiles solidarios y subsidiarios en el proceso penal de menores. Moderación de la responsabilidad», Estudios Jurídicos, n.º 2012, Madrid, 2012, pág. 26, explica que, en supuestos de infracciones penales cometidas por el menor trabajador sería aplicable supletoriamente lo dispuesto en el art. 120.4.º Código Penal y por tanto podría ejercitarse la acción civil contra el empresario como responsable civil subsidiario, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad solidaria de las personas a que hace referencia el art. 61.3 LORPM. Y cita la SAP de Zaragoza, Sección Primera, de 29 de septiembre de 2003, que condena como responsable civil subsidiario al titular del bar donde trabajaba el menor al suceder los hechos.

(34) En el mismo sentido de limitar la legitimación del tercer responsable civil cabe citar las SSTs 19

de abril de 1989, 13 de diciembre de 1995 y SSTC 90/1988 de 13 de mayo.

(35) MORENILLA ALLARD, P., «De la responsabilidad civil», en GÓMEZ RIVERO, M.C., Comentarios a la ley penal del menor ... ob. cit., Madrid, 2007, con cita de Conde-Pumpido Ferreiro, dice que de ello se obtiene, por un lado, una legitimación pasiva de la Administración que ejerciera la guarda del menor, en tanto que responsable civil directa y solidaria con el menor (art. 61.3); la diferencia con el art. 121 del Código Penal es clara pues la responsabilidad de la Administración no es subsidiaria sino directa. El art. 145 de la Ley 30/1992 sería de aplicación a los casos en que el perjudicado no pueda ver satisfecha su pretensión civil ante la resolución firme penal absolutoria, o sea, cuando la fuente de la obligación no sea el acto ilícito penal y pretenda dirigir su demanda de responsabilidad patrimonial contra la Administración por funcionamiento normal o anormal, acudiendo a la vía administrativa.

(36) Ello es consecuencia de lo que ROSA CORTINA, J.M. de la, «Responsables civiles solidarios y subsidiarios en el proceso penal de menores. Moderación de la responsabilidad», Estudios Jurídicos, n.º 2012, 2012, pág. 6, con cita de Gallego Domínguez, explica como el régimen «culpabilístico con matices objetivos» —derivados de la presunción iuris tantum de culpa— del Código Civil, matices que han sido ampliados por la jurisprudencia hasta teñir de color a todo el sistema, mientras que el régimen de responsabilidad de la LO 5/2000 sería un sistema «objetivo teñido de matices culpabilísticos» con la facultad moderadora que consagra.

(37) BONILLA CORREA, J. A., La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor. Aspectos sustantivos, Valencia, 2009, págs. 269 a 271, cita la postura de quienes entienden que la carga de la prueba corresponde tanto al menor como a la víctima e incluso de quienes sostienen que sólo al demandante de la acción civil; si bien las sentencias de las Audiencias Provinciales se inclinan por imponer a los terceros responsables civiles la carga de la prueba de las circunstancias que permiten la moderación; así, la SAP Madrid, sec. 4.ª, 26 de marzo de 2014 dice que «la dicción legal implica la inversión de la carga probatoria para proceder a la moderación» por lo que a estos terceros «corresponde acreditar que han empleado las precauciones adecuadas para impedir la actuación delictiva del menor».

(38) Como dice la SAP Madrid de 22 de noviembre de 2011.

(39) En ese sentido, BONILLA CORREA, J. A., La responsabilidad civil ... ob. cit., pág. 272, y la SAP Alicante de 14 de abril de 2003. Frente a ello, dice la SAP Tarragona, sección 2.ª, n.º 133/2011, de 10 de marzo, «la posibilidad de moderación es una facultad discrecional atribuida a jueces y Tribunales, pero ha de ser rogada, no pudiendo ejercitarse de oficio ni al alza ni a la baja, ha de basarse en la prueba practicada y ha de ser motivada expresamente en sentencia», mientras que la ya citada SAP Madrid, sec. 4.ª, 26 de marzo de 2014, considera dudosa la legitimación del menor para pedir una moderación de la responsabilidad civil de los padres que estos no han solicitado.

(40) BARREDA HERNÁNDEZ, A., «La trascendencia de la solidaridad de padres o guardadores dentro de la pieza separada de responsabilidad civil instaurada en la LORPM», LA LEY: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, Tomo 3, 2002, págs. 1547-1553, y MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., «La responsabilidad civil derivada de hechos ilícitos

cometidos por personas sujetas a patria potestad y tutela». *Práctica de Derecho de Daños*, n.º 42, Sección Estudios, octubre, 2006, pág. 11, opinan, que, desde el punto de vista procesal, la petición de moderación podría bloquear la acción civil del actor, ya que las pruebas las tienen que proponer juntamente con la demanda [ahora habría que entender escrito de alegaciones pues se examina la situación previa a la LO 8/2006 pero el argumento sería trasladable a la regulación actual] y, esgrimida la moderación por el demandado, convierte de facto a su escrito de alegaciones en una reconvencción que deja al perjudicado indefenso, salvo que se utilice un escrito de ampliación de demanda y prueba por hechos nuevos —art. 286 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—. Además, se haría recaer sobre el perjudicado la carga de probar la conducta de favorecimiento con dolo o negligencia grave del padre o guardador con la delictiva criminal del menor vinculado a éste.

Trasladado ello a la regulación actual, plantearía la eficacia de incluir en el escrito de alegaciones del responsable civil la procedencia de la moderación pero ello no supone sino solicitar la desestimación —parcial— de la pretensión de los actores civiles, lo que entra dentro del ámbito propio de la defensa de dicha parte. Y respecto a la carga de la prueba, son los responsables civiles que sostengan la concurrencia de causa de moderación quienes deben acreditarla.

(41) Informe regulado en el art. 27 LORPM, sobre cuya importancia a estos efectos se puede citar como ejemplo la SAP Valladolid 156/2012 de 8 de mayo: «En el informe del Equipo Técnico se recogen datos que impiden una disminución mayor en la responsabilidad civil de los padres. Así se indica que existe un seguimiento por parte de los padres hacia el hijo poco efectivo respecto a la evolución de éste, con bajo nivel de exigencias. Se añade que la evolución del menor está siendo negativa en cuanto al rendimiento académico, presentando escasa motivación y nulo esfuerzo en las tareas, siendo el comportamiento en el colegio conflictivo».

(42) Así se pronuncia ALONSO RÓDENAS, A. C., «El nuevo sistema de exigencia de responsabilidad civil a los menores infractores y sus padres en la L.O. 8/06». *Estudios jurídicos*, n.º 2007, Madrid, 2007, pág. 6, al señalar que parece desprenderse que el legislador quiere evitar que el actor civil conozca el contenido del informe del Equipo Técnico, el cual contiene datos que afectan a la intimidad del menor y de su familia, pero ese informe es una fuente para conocer a los posibles responsables civiles, por lo tanto el perjudicado —ya ejercite sólo la acción civil o ésta y la penal simultáneamente— puede y debe tener acceso a ese informe, pues de esa forma podrá ejercitar adecuadamente sus acciones.

(43) La SAP Madrid, sec. 4.ª, de 22 de mayo de 2012, plantea la ausencia en juicio de la aseguradora (en ese caso, el Consorcio de Compensación de Seguros), del que se pedía la condena civil y que fue condenado en la sentencia de instancia, sin que la entidad asistiera al juicio al no haber sido citada a dicho acto. La sentencia de apelación declara la nulidad de actuaciones y repetición de la audiencia, si bien limitada al aspecto civil de lo decidido, sin afectar a la condena penal.

(44) Para ALONSO RÓDENAS, A. C., «El nuevo sistema de exigencia de responsabilidad civil a los menores infractores y sus padres en la L.O. 8/06», *Estudios Jurídicos*, n.º 2007, Madrid, 2007, pág. 7, si no comparecen por no estar citados en forma,

la audiencia no podrá celebrarse respecto a la reclamación civil, sí respecto a la penal, lo que provocaría un mayor retraso en la culminación del expediente y la necesidad de nueva convocatoria para enjuiciar solamente la cuestión civil. Si los responsables civiles no comparecen pese a estar citados, en ningún caso podría haber conformidad con la pretensión civil ya que no se cuenta con la aceptación de los responsables civiles, salvo que estén representados por letrado y este tuviese poderes para aceptar la reclamación civil formulada en su contra. No obstante, el juicio podrá celebrarse en cuanto a la pretensión penal pero no la civil, aun en el supuesto de que el menor aceptara esta última.

(45) En este sentido, la Circular 9/2011, de 16 de noviembre, «sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores», pág. 60, dice que debe entenderse aplicable supletoriamente en el proceso penal de menores la previsión del art. 788.1 LECrim (no será causa de suspensión del juicio la falta de acreditación de la sanidad, de la tasación de daños o de la verificación de otra circunstancia de análoga significación, siempre que no sea requisito imprescindible para la calificación de los hechos). En tal caso, la determinación cuantitativa de la responsabilidad civil queda diferida al trámite de ejecución, fijándose en sentencia las bases. Cabe que los pronunciamientos civiles estén determinados en sentencia con precisión o que en ésta sólo se determinen las bases conforme al art. 794.1.º LECrim. El art. 39.1 LORPM dispone que en la misma sentencia se resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del delito, con el contenido indicado en el art. 115 del Código Penal, es decir, basta con que establezcan las bases de la indemnización, cuya liquidación se difiere al momento de ejecución de sentencia.

(46) Según GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M., «Tratamiento procesal de la Responsabilidad civil en el proceso penal de menores tras la reforma de 2006: reflexiones a la luz de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007 de 26 de noviembre». *Revista Electrónica de la Universidad de La Rioja*, n.º 5, 2007, pág. 39, la intervención de las partes civiles en esta audiencia se concreta en una actuación limitada en el trámite de cuestiones previas y, tras la práctica de la prueba, en la posibilidad de evacuar informe final respecto de los derechos que les asisten, la valoración de la prueba y la calificación jurídica (art. 37 LORPM).

(47) Como exponen COLÁS TURÉGANO, A. y VILARDELL MIR, O., «Aspectos sustantivos y procesales del régimen de responsabilidad civil en la L.O. (modificada por L.O. 8/2006 de 4 de diciembre), reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores», *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 27, Santiago de Compostela, 2007, pág. 161, la doctrina se ha mostrado dividida. Tesón, Gómez Calle se inclinan por exigir la de acuerdo con el art. 118 del Código Penal, lo que supone que debe acreditarse la presencia de culpa o negligencia por su parte. Por otro lado, se cita a Conde Pumpido y Cuesta Merino, como favorables a la aplicación del sistema de la LO 5/2000 y lo relacionan con la aplicación de las medidas terapéuticas previstas en el art. 7.1, d) y e).

URBANO CASTRILO E. DE y ROSA CORTINA, J.M., de la *Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, Cizur Menor, Navarra, 2001, pág. 505, sostienen que no sería aplicable la regla general de responsabilidad solidaria y objetiva de los padres, tutores y guardadores,

debiendo quedar éstos exentos de responsabilidad si acreditasen una actuación diligente, conforme al régimen especial previsto en el art. 118 del Código Penal. En el mismo sentido, MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., «La responsabilidad civil derivada de hechos ilícitos cometidos por personas sujetas a patria potestad y tutela». *Práctica de Derecho de Daños*, n.º 42, Sección Estudios, octubre, 2006, pág. 3, también entiende aplicable el art. 118, descartando otra posibilidad, como sería acudir al régimen del art. 1903 del Código Civil.

(48) En cuanto a otros supuestos del art. 118 del Código Penal, en el caso del art. 20.2.º, respecto del ebrio y el intoxicado, debe exigirse responsabilidad a aquellos a que se refiere el art. 61.3 LORPM y conforme a las reglas de este pues habría que examinar si el progenitor, tutor o guardador ha favorecido con dolo o culpa grave no sólo la comisión del hecho punible sino también que el menor haya resultado intoxicado o se halle en síndrome de abstinencia. En la del 20.6.º, también sería de aplicación el art. 61.3 respecto de la responsabilidad civil subsidiaria del autor del hecho.

(49) La STS 62/2013, de 29 de enero, dice, con cita de las SSTs núm. 630/2002, de 16 de abril, 888/2003, de 20 de junio, y 711/2004, de 2 de febrero, que las sentencias dictadas en materia penal sólo producen los efectos de la cosa juzgada negativa, en cuanto impiden juzgar a los ya juzgados por el mismo hecho. En el proceso penal no existe lo que en el ámbito civil se denomina «prejudicialidad positiva» o «eficacia positiva» de la cosa juzgada material, gozando el Tribunal de plena libertad para valorar las pruebas producidas en su presencia y aplicar la calificación jurídica correspondiente.

(50) La misma STS 62/2013 señala que no sólo se produce por la intervención de dos jurisdicciones penales separadas, sino también cada vez que los partícipes en un mismo delito, por la razón que fuere, han de resultar juzgados por separado, como sucede cuando alguno de ellos ha sido declarado en rebeldía procesal y sigue el procedimiento para los demás, o cuando se trata de un aforado... Quizá el mayor de los inconvenientes que deriva de esta situación es la duplicidad de actuaciones y diligencias de prueba, que provoca como efecto colateral la repetición de testimonios, con pérdida general de calidad en las pruebas que, sometidas al principio de inmediación, hayan de reiterarse ante una y otra jurisdicción y que, en el caso de las víctimas, incrementa además la victimización secundaria.

(51) DÍAZ MARTÍNEZ, M., «El régimen especial de la responsabilidad civil en el proceso penal de menores», *Diario LA LEY*, n.º 6515, 29 Jun. 2006, señala que en tales supuestos debe admitirse la posibilidad de solicitar por el perjudicado o el Ministerio Fiscal la totalidad de lo reclamado en uno y otro proceso, si bien, con el fin de evitar un enriquecimiento injusto, una vez obtenido en uno de ellos el cobro de la indemnización, se impondrá la renuncia en el otro, sin perjuicio de la acción de repetición que asiste al que pague contra los demás sujetos que hubieren participado en los hechos por las cuotas correspondientes a cada uno (art. 116.2 del Código Penal). ROSA CORTINA, J.M. —de la, «Responsables civiles solidarios y subsidiarios en el proceso penal de menores. Moderación de la responsabilidad», *Estudios Jurídicos*, n.º 2012, Madrid, 2012, pág. 8, explica que la solución pasa por condenar a los menores a los que se enjuicia penalmente al total de las indemnizaciones sin perjuicio de la regla de la prohibición de enriquecimiento injusto y de la posibilidad de repetir contra los otros potenciales responsables civiles en un procedimiento civil.

Tribunal Supremo

# la sentencia del día

TS Sala Primera, de lo Civil, S 705/2015, 23 Dic.

Ponente: Vela Torres, Pedro José

LA LEY 204975/2015

Consulte los textos íntegros en  
www.diariolaley.es

## El TS declara abusiva, entre otras, la cláusula de vencimiento anticipado de los préstamos del BBVA pero razona que ello no conlleva en todo caso el sobreseimiento de la ejecución

**Cláusulas abusivas en los contratos bancarios celebrados con consumidores: cláusula suelo; intereses moratorios; vencimiento anticipado; atribución de gastos de la operación al consumidor; destino profesional o empresarial del bien hipotecado; contratación telefónica.**

La OCU presentó demanda contra el Banco Popular y el BBVA solicitando la nulidad por abusivas de varias cláusulas incluidas por las entidades demandadas en los contratos bancarios.

Las sentencias de instancia estimaron parcialmente la demanda y declararon la nulidad de algunas de las cláusulas impugnadas. El Tribunal Supremo desestima los recursos de casación interpuestos por las demandadas.

En cuanto al recurso del Banco Popular, referido a la cláusula suelo, el Tribunal confirma la nulidad de la misma por falta de transparencia al estar envuelta entre un cúmulo de estipulaciones que dificultan la comprensión efectiva de la realidad resultante, enmascarando que el consumidor no podría beneficiarse de las fluctuaciones a la baja del mercado de tipos de interés por debajo del porcentaje establecido, sino únicamente verse afectado por las oscilaciones al alza.

Respecto al recurso del BBVA, la Sala ratifica la nulidad de las siguientes cláusulas: a) cláusula suelo; b) cláusula de intereses moratorios; c) cláusula relativa al vencimiento anticipado; c) cláusula de gastos de los contratos; d) cláusula relativa al destino profesional o empresarial del bien hipotecado; y e) estipulación de las condiciones específicas del servicio de contratación telefónica.

La cláusula suelo ahora impugnada es idéntica a otra cuya nulidad ya fue declarada por el Tribunal en una sentencia anterior.

Sobre la cláusula de intereses moratorios, la Sala confirma el carácter abusivo del interés pactado (19%) y mantiene el mismo criterio establecido para los préstamos personales, de manera que la nulidad afectará al exceso respecto del interés remuneratorio fijado.

En cuanto a la cláusula de vencimiento anticipado, el Tribunal señala que no supera los criterios establecidos por la doctrina del TJUE, pues no modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación, y parece evidente que una cláusula que autoriza la resolución por el incumplimiento de un solo plazo, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.

Sin embargo, el Tribunal considera que aunque la cláusula sea abusiva por los términos en que está dispuesta, ha de estarse a lo que establece el art. 693.2 LEC, que permite «reclamarse la totalidad de lo adeudado si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales». De modo que, ante el pacto de vencimiento anticipado, y siempre que se cumplan las condiciones mínimas establecidas en dicho artículo, los tribunales deben valorar, además, en el caso concreto, si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado está justificado, en función de los criterios establecidos por el TJUE.

ROMPE CON TODO Y ACCEDE  
A LA MEJOR INFORMACIÓN PENAL

### CÓDIGO PENAL. 5.ª Edición

Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias

Director: Luis Rodríguez Ramos.

Págs.: 2.280 • ISBN: 978-84-9020-458-0 • Tapa dura.



 Wolters Kluwer  
LA LEY

Wolters Kluwer

ADQUIERE HOY MISMO TU EJEMPLAR:  
902 250 500 tel. / clientes@wke.es

PAPEL: <https://tienda.wolterskluwer.es/> / DIGITAL: [www.smartteca.es](http://www.smartteca.es)

Tu mejor socio

En este mismo sentido, argumenta el Tribunal que, según la jurisprudencia comunitaria, el juez nacional puede sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional (en este caso, el art. 693.2 LEC), para restablecer el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes, en aquellos casos en los que la declaración de nulidad de la cláusula abusiva obligue al juez a anular el contrato en su totalidad, y ello suponga una penalización para el consumidor. Y eso es lo que, en opinión del Tribunal, sucedería si la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, por razón de la levedad del incumplimiento previsto para su aplicación, cerrara el acceso al proceso de ejecución hipotecaria incluso en los casos en que el incumplimiento producido haya tenido una gravedad adecuada a la consecuencia del vencimiento anticipado, ya que no puede considerarse que el sobreseimiento de la vía ejecutiva hipotecaria sea en todo caso más favorable al consumidor, pues remitir a las partes al juicio declarativo puede privar a todos los compradores de viviendas mediante préstamos hipotecarios, que contengan cláusulas abusivas de vencimiento anticipado, de una regulación que contempla especiales ventajas, como las de liberación del bien hipotecado y rehabilitación del contrato.

La sentencia también declara nula, por ocasionar al cliente un desequilibrio relevante, la cláusula de gastos del préstamo hipotecario en cuanto hace recaer sobre él los gastos derivados de la intervención notarial y registral, así como los gastos pre-procesales, procesales o de otra naturaleza, derivados del incumplimiento de su obligación

de pago, y los derechos de procurador y honorarios de abogado contratados por la entidad prestamista. Considera igualmente abusivo la imposición al prestatario de los tributos que gravan el préstamo, cuando la entidad prestamista no queda al margen de los tributos que pudieran devengarse con motivo de la operación mercantil.

Respecto a la cláusula del destino profesional o empresarial del bien hipotecado, la Sala sostiene que la generalidad e indeterminación con que está redactada no puede conducir más que a su declaración de abusividad.

Finalmente, el Tribunal corrobora la nulidad de la cláusula que establecía que, en la contratación telefónica, la aceptación de la oferta equivalía a la firma manuscrita del titular y suponía que este había recibido y aceptaba las condiciones del contrato, pues ello supone imponer al consumidor una manifestación de conformidad tácita con la recepción de unas condiciones contractuales que podría no haber recibido previamente y entraña una inversión de la carga de la prueba sobre unos extremos cuya acreditación corresponde al banco.

La sentencia cuenta con el voto particular de un magistrado que discrepa del parecer de la Sala y afirma que la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado debe conllevar la declaración del sobreseimiento del procedimiento de ejecución. ■

Nota: El texto íntegro de la sentencia está disponible en la edición on line del Diario LA LEY.



Wolters Kluwer

ESADE

Universidad Ramon Llull

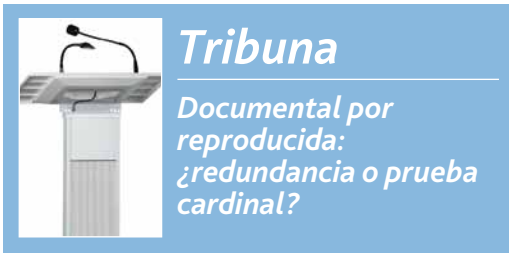
EMMLS

 Executive Master  
 in Management  
 Legal Services

Madrid. Abril 2016


 El único Máster  
 en gestión para  
 profesionales  
 del derecho

Infórmate ahora | 902 333 383 | emmls@wke.es



## LA LEY 336/2016

## Documental por reproducida: ¿redundancia o prueba cardinal?

Mateo JUAN GÓMEZ  
Abogado Bufete Buades

*El momento oportuno para proponer la prueba es el acto de la audiencia previa en el procedimiento ordinario, y la vista oral en el juicio verbal. Esta máxima engloba también aquellos documentos que, por servir de fundamento a las pretensiones de las partes, se hayan acompañado con la demanda y/o la contestación a la demanda. Siendo así ¿qué consecuencias tiene que la parte omita en su proposición de prueba la reproducción de la documental acompañada en su escrito rector? Tanto en la doctrina científica como en la jurisprudencia menor pueden observarse dos posturas diferenciadas, una formalista otra más garantista. En cualquier caso estamos ante una cuestión a la que no falta polémica.*

### I. INTRODUCCIÓN

El otro día comentaba con un compañero la huera inclinación que por desgracia tenemos muchos abogados de hacer uso en nuestros escritos, de expresiones completamente inicuas y algo farragosas que contribuyen a dar una imagen algo insulsa a la profesión y más concretamente a la figura del abogado. Me refiero a aquéllas fórmulas de estilo que esconden auténticas redundancias o añoranzas de regulaciones pasadas. Así, entre los dos, citamos algunos ejemplos como el clásico *otrosí* que se incorpora a la mayoría de escritos procesales, informando de la voluntad de la parte de cumplir con todos los requisitos contenidos en la Ley Procesal, a fin de que se le conceda en su caso plazo para subsanar eventuales defectos (1). O el *otrosí* interesando el recibimiento del pleito a prueba en el procedimiento ordinario (2). O también la mención que aún se incorpora por inercia en muchas demandas de que se devuelva el original del poder para pleitos por precisarlos para otros usos, original que ya no se acompaña al escrito rector, cuya copia se presenta telemáticamente.

Eso por ceñirnos a los documentos procesales y no entrar a valorar la miscelánea que por deformación profesional tendemos a incorporar a los contratos y que en ocasiones recuerdan aquella mítica reacción de Groucho Marx en el film *Una noche en la ópera*, en la que leyendo un contrato advierte

«Dice que: La parte contratante de la primera parte, será considerada como la parte contratante de la primera parte», y después de leer muchas cláusulas se queja de que «Todavía queda más de medio metro».

Pero en medio de esta conversación inocente, en pleno intercambio de ejemplos banales, mi compañero apuntó otro modelo de redundancia que, sin embargo, opino no debe tenerse como tal. O por lo menos es necesario ser consciente de su naturaleza polémica. Me refiero a la inclusión en la nota de proposición de prueba (ya sea en el acto de la audiencia previa o, tras la reciente reforma de la Ley de Ritos, en la vista del juicio oral), de la reproducción de los documentos aportados ya con el escrito de demanda o contestación.

¿Es ésta una redundancia más? ¿Qué consecuencia se desprendería de la falta de proposición de esta prueba?

### II. LA CARGA PROCESAL DE APORTAR JUNTO CON LA DEMANDA O LA CONTESTACIÓN LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE LAS PARTES FUNDAN SU PRETENSIÓN

Para dar respuesta a la cuestión planteada debemos partir de la base de que la prueba documental tiene especial importancia en el

proceso civil por cuanto que, como afirma MONTERO AROCA (3), mientras que el proceso penal puede considerarse el reino del testigo, el proceso civil es el reino del documento.

Por esa misma razón, el legislador procesal ha configurado para las partes la carga procesal de aportar con su demanda o contestación los documentos en que funden su derecho a la tutela judicial que pretenden, sin perjuicio de realizar su designación si no pudieran disponer del mismo al presentar su escrito rector (art. 265 LEC).

Carga procesal que se complementa con la facultad que tiene el actor de presentar en la audiencia previa los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda. Igualmente, los documentos que se califiquen como accesorios o relativos a alegaciones complementarias de las partes pueden presentarse en la audiencia previa (art. 426.5 LEC), pero sólo éstos, sin que en ningún caso sea posible presentar documentos fundamentales, salvo en los casos del art. 270 LEC.

La consecuencia que la ley anuda a la inobservancia de la carga procesal no es otra que la preclusión de la posibilidad de aportar documentos, pregonada por los arts. 269, 271 y 272 de la Ley Procesal.

Esta obligación de las partes de «mostrar sus cartas» desde un inicio, constituye una garantía de los principios de contradicción, igualdad de armas, y derecho de defensa. Sólo conociendo los detalles de lo que se pide y los documentos en los que se soporta tal pretensión, puede articularse una réplica cabal y exhaustiva.

Corolario de lo anterior, surge la siguiente cuestión: si la prueba documental que fundamenta la pretensión de la parte, salvo excepciones, debe acompañarse a su escrito inicial, ¿la resolución que admite a trámite la demanda o la contestación, supone a su vez la admisión de los documentos que se anexan a ésta?

La respuesta es claramente negativa. El art. 404 de la Ley Rituaria Civil, rubricado «Admisión de la demanda, emplazamiento al demandado y plazo para la contestación», al regular el Decreto de admisión a la demanda no prevé mención alguna relativa a la prueba. A mayor abundamiento, en virtud del art. 206.1.2.<sup>a</sup> de la Ley, la resolución por la que se admite o inadmite la prueba debe revestir la forma de auto, y por ende, es materia que escapa de las competencias del letrado de la administración de justicia.

Ítem más, de resolverse sobre la admisión de la prueba documental ya en ese momento inicial, el modo coherente para impugnar tales docu-

mentos sería la interposición de recurso de reposición frente a la resolución que admite a trámite la demanda; y sin embargo el trámite de impugnación de documentos se reserva expresamente para la audiencia previa (art. 427 LEC)

De esta suerte, como refrendan GARBERÍ LLOBREGAT y BUITRÓN RAMÍREZ (4), con anterioridad a la audiencia previa no se prevé en el juicio ordinario trámite alguno relativo a la actividad probatoria.

### III. AUDIENCIA PREVIA Y PROPOSICIÓN DE PRUEBA

Pese a la carga procesal que se impone a las partes de aportar los documentos en los que funden su derecho con sus escritos rectores, la admisión de dichas pruebas se reserva para un momento posterior, que no es otro que la audiencia previa. De hecho, la proposición y admisión de la prueba se presenta expresamente por el legislador como una de las finalidades del acto de la audiencia previa (art. 414.1 párrafo tercero)

Si no hubiera acuerdo de las partes para finalizar el litigio, ni existiera conformidad sobre los hechos, una vez resueltas las excepciones procesales, en la audiencia previa deberá procederse a la proposición y admisión de la prueba (art. 429 LEC).

Del mismo modo para el juicio verbal, en el acto de la vista, si las partes no llegasen a un acuerdo, ni hubiera conformidad en los hechos, y una vez resueltas por el Tribunal las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución del proceso, las partes propondrán las pruebas que crean pertinentes y útiles, por escrito, en la misma forma que se prevé para la audiencia previa en el juicio ordinario (art. 443.2 LEC).

### IV. UNA MIRADA A LA DOCTRINA CIENTÍFICA

Recapitemos. Sabemos que las partes tienen la obligación de aportar, ya en el momento inicial del procedimiento, los documentos que sustentan sus pretensiones. No obstante, la fase en la que se propone y admite la prueba se incardina en el acto de la audiencia previa para el procedimiento ordinario, o en el acto de la vista en el caso del juicio verbal, donde las partes proponen la prueba de forma oral —sin perjuicio de aportar la correspondiente instrucción por escrito—, y el Juzgado —también de forma oral ex art. 210.1 LEC— resuelve sobre la admisión de ésta.

En este escenario, y volviendo a la cuestión que nos atañe sobre las consecuencias de la falta de proposición como prueba de la documental ya aportada, caben dos interpretaciones muy diferenciadas.

La primera postura consistiría en una rigurosa aplicación del silogismo expuesto. Esto es, como quiera que el momento procesal en que debe procederse a la proposición, impugnación y admisión de la prueba es el acto de la audiencia previa, no es posible tener por propuesta tácitamente la documental que se acompaña con la demanda o la contestación. Consecuentemente, tampoco podría tenerse por impugnada la prueba acompañada con la demanda, por el hecho de que se contengan alegaciones en esta línea en el escrito de contestación a la demanda, desde el momento en que, por fin, existe un trámite procesal reservado a tal fin.

Entre las voces que abogan por esta interpretación formalista en el seno de la doctrina científica encontramos a LÓPEZ SIMÓ (5), para quién la regla general de proposición y admisión de prueba se extiende también a cuantos documentos, dictámenes e instrumentos deben aportarse con la demanda y la contestación. Constituye para la parte una auténtica carga procesal su proposición formal en el acto de la audiencia previa.

La segunda línea de pensamiento, podríamos llamarla garantista, en virtud de la cual, un mero formalismo como la solicitud de que se tenga por reproducida la prueba documental no puede revestir tal entidad que se erija en un auténtico obstáculo para tener por unido al proceso documentos que, después de todo, ya se encuentran incorporados al expediente judicial. Documentos que las partes han podido analizar o incluso rebatir con anterioridad al acto de la audiencia previa.

Alineado con esta interpretación encontramos entre otros a MONTERO AROCA (6) quién señala que aunque sea práctica habitual la de pedir formalmente que se tengan por reproducidos los documentos presentados con la demanda o con la contestación, esta costumbre no deja de ser un mero formalismo carente de contenido real.

### V. UNA MIRADA A LA JURISPRUDENCIA MENOR

Si la cosa no está del todo clara a la luz de la doctrina científica, ya adelantamos que la jurisprudencia menor tampoco pone fin a nuestras inquietudes.

Tras un breve estudio de las bases de datos, no resulta difícil encontrar alguna resolución que entienda tácitamente propuesta la prueba documental como consecuencia de su aportación junto con la demanda o su contestación. Pero también podemos encontrar otras resoluciones que subrayan que el único momento para poder impugnar formalmente la admisión de la prueba es el acto de la audiencia previa, con independencia de las alegaciones que se hayan podido incorporar al escrito de contesta-

ción a la demanda. Por último, tampoco faltan las resoluciones que tienen por inadmitida la documental que, pese a haber sido acompañada junto con los escritos rectores, no ha sido posteriormente objeto de la debida proposición formal en el trámite de la audiencia previa.

En cuanto a las primeras, podemos traer a colación la SAP Las Palmas de Gran Canaria, Secc. 5.ª, de 16 de noviembre de 2004 (rec. 754/2003), en la que el Tribunal defiende con palmaria convicción la postura garantista, al razonar que;

*«Dispone, al efecto, el art. 265 de la LEC que a toda demanda o, en su caso, contestación, habrá de acompañarse "los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden". [...]*

*Dado, como ya se señaló, el estricto acatamiento del demandante, en cuanto a aportación*

*de documentos al proceso, a la norma en cuestión, no cabe atender a otra solución a la controversia suscitada que la acogida en la instancia pues, coincidiendo con la iudex a quo, el mero hecho de que la letrada actora olvidara solicitar que se tuvieran por reproducidos, jamás puede comportar una consecuencia tan grave como la pretendida de contrario, donde un simple formalismo procesal o, en este caso, su incumplimiento u omisión, es decir, la no alegación por letrado de una concreta locución en el acto del juicio: "se tengan por reproducidos los documentos acompañados a la demanda", pudiera tener mayor valor que el propio cumplimiento material de la norma que ahora se considera, lo que, en suma, llevaría a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, del que, como garante del mismo, se constituye el juez, por mandato constitucional, en su principal protector.»*

Como ejemplo de resoluciones que vienen a recalcar que el momento procesal para impugnar la documental acompañada con la demanda es el acto de la audiencia previa (o vista oral en el caso del juicio verbal), podemos citar la SAP Madrid, Secc. 19.ª, de 5 de octubre de 2005. En esta resolución, el Tribunal afirma tajante que «no es el escrito de contestación a la demanda el momento procesal oportuno para impugnar la prueba documental sino el acto de la audiencia previa del art. 427 LEC [...] No habiendo impugnado los documentos que acompañan la demanda en el acto de la audiencia previa se precluyó el trámite conforme al art. 136 LEC».

Por último, como muestra de puesta en práctica de la tesis que hemos venido a llamar rigurosa o formalista, sin duda la más temida por los letrados olvidadizos, podemos recuperar la SAP Málaga, Secc. 4.ª, de 14 de marzo de 2008, rec. 1004/2007.

En ese caso concreto la parte actora, por las razones que fuere, no asistió al acto de la



audiencia previa, que se celebró únicamente con la asistencia de la parte demandada. Para el Tribunal «tal y como previenen los arts. 414 y 429 de la LEC, en la Audiencia Previa, las partes propondrán las pruebas que estimen oportunas», de lo que deduce que, ante la inasistencia a dicho acto procesal, «la parte actora en principio no ha probado su pretensión, al no admitirse la prueba documental aportada con la demanda, ya que al no asistir procesalmente a la Audiencia Previa, no pudo solicitar que se admitiera como prueba y se tuviera por reproducida».

Huelga decir que, ante la ausencia de prueba alguna que fundamente su pretensión, la demanda —y el posterior recurso de apelación— fueron desestimados, con expresa condena en costas.



## VI. CONCLUSIONES

Llegados a este punto, retomamos la pregunta inicial: la proposición de la prueba documental por reproducida ¿es una redundancia o por el contrario es una manifestación necesaria?

Habrà que admitir que, cuando menos, estamos ante una cuestión harto polémica que invita a la prudencia. No perdamos de vista que si bien puede ser un ejercicio muy saludable el de hacer propósito de enmienda y eliminar de nuestros escritos formalismos, palabreo y

demás expresiones vacuas; en ocasiones, a fin de evitar posibles polémicas, hay que observar el dicho según el cual lo que abunda (mal que aburra) no daña.

Y cierto es también que la omisión de la parte podría suplirse en la propia audiencia previa, a iniciativa del órgano juzgador, a través del principio subsanatorio (art. 231 LEC), pues es clara la voluntad de proponer como prueba la documentación que ya se ha aportado. Más aún, podría incluso plantearse la posibilidad de que el órgano judicial haga uso de la

facultad que le confiere el art. 429 de la Ley de Ritos, manifestando la insuficiencia probatoria y señalado la prueba que considere conveniente, en este caso la documental por reproducida.

El verdadero problema lo encontramos en supuestos de inasistencia de la parte. No estando ésta presente sólo quedaría cruzar los dedos y confiar en que el concreto juzgado que por turno le ha correspondido sea más proclive a la tesis garantista que a la interpretación formalista de la norma. ■

## NOTAS

(1) *Tras la redacción dada por Ley 13/2009, de 13 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial se elimina del artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la carga procesal de las partes de hacer constar tal interés, y quedan obligados el tribunal y el letrado de la administración de justicia, en cualquier caso, de cuidar que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes.*

(2) *La Ley 1/2000 no prevé un trámite expreso de «recibimiento a prueba», como venía haciendo tradicionalmente la normativa procesal, y por tanto las partes no precisan solicitar tal recibimiento del juicio a prueba como requisito para que se abra una fase probatoria. Al contrario, si existen hechos controvertidos, una vez resueltos en su caso las excepciones procesales, se procederá a la proposición y admisión de la prueba, sin que ello dependa de una manifestación de parte.*

(3) *MONTERO AROCA, L., La prueba en el Proceso Civil, 4.ª ed., Ed. Civitas, Navarra, 2005, pág. 287,*

*que afirma que «tradicionalmente se ha venido sosteniendo que el proceso civil es el reino del documento, mientras que el proceso penal lo es del testigo».*

(4) *GARBERÍ LLOBREGAT, J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G., La prueba civil, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 178.*

(5) *LÓPEZ SIMÓ, F., Disposiciones generales sobre la prueba, Ed. La Ley, Madrid, 2001, págs. 79 y 80.*

(6) *MONTERO AROCA, J., ob.cit., págs. 177 y 178.*



TODA LA LUZ SOBRE EL «NUEVO»  
TRATAMIENTO DE LAS FALTAS

La nueva regulación de las faltas como delitos leves, infracciones administrativas o ilícitos civiles tras la reforma penal de 2015

• Incluye acceso online a las directrices de la Fiscalía General del Estado

• AUTORA: **Rosario de Vicente Martínez**

Páginas: 236 • Rústica • ISBN: 978-84-9090-069-7



5%  
descuento

ELIGE  
TU  
VERSIÓN

ADQUIERE HOY MISMO TU EJEMPLAR:

902 250 500 tel. / clientes@wke.es

PAPEL: <https://tienda.wolterskluwer.es> / DIGITAL: [www.smartteca.es](http://www.smartteca.es)

 Wolters Kluwer

Wolters Kluwer

Tu mejor socio

## Tribunal Superior de Justicia

TSJ Castilla La Mancha, Sala de lo Social,  
S 1293/2015, 23 Nov.

Ponente: Piqueras Piqueras, María del Carmen

LA LEY 189162/2015



# La obligación de expedir el parte de baja o alta no corresponde al trabajador

**Despido disciplinario improcedente en el que una empresa no emitió el parte de accidente de trabajo y posteriormente basó la extinción del contrato de su empleado en la ausencia injustificada de éste de su puesto de trabajo.**

Frente a la sentencia de instancia que declaró procedente el despido por faltas de asistencia al trabajo, interpone recurso de suplicación el trabajador que descansa su queja en que no se han analizado las particularidades que rodean su caso. Requirió el trabajador los servicios médicos de la Mutua tras haber sufrido un accidente de trabajo; la Mutua extendió el parte médico de baja y requirió a la empresa a fin de que ésta remitiera parte de accidente, la empresa contestó manifestando que el trabajador no ha ningún accidente de trabajo por lo que no emitió el parte de accidente.

El trabajador presentó denuncia contra la Mutua ante la Inspección de Trabajo alegando que dicha entidad a los quince días de darle la baja se niega a darle el alta o bien los partes de confirmación de la baja, y remite escrito a la Mutua interesando el pago directo de las prestaciones económicas por incapacidad temporal, lo que la Mutua rechaza al no haber reconocido la empresa la existencia de accidente laboral, por lo que es a ésta a quien corresponde el pago de la prestación económica por incapacidad temporal. El trabajador fue finalmente despedido por faltas injustificadas de asistencia al trabajo durante tres meses.

Gravedad y culpabilidad son las notas que deben concurrir para justificar la sanción de despido. La particularidad del caso es que el trabajador no se mantuvo pasivo ante las irregularidades, sino que insistió a la Mutua interesando el pago directo de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Que la Mutua contestase con mucho retraso su solicitud y que el trabajador, inmediatamente tras recibir la contestación de la Mutua a la reclamación previa se reincorporase a su puesto de trabajo, son hechos que demuestran la creencia del trabajador de que se encontraba en situación de baja médica que le impedía la incorporación al puesto de trabajo, y justificaban la inasistencia al mismo.

Aunque efectivamente sea extraño que transcurrieran tres meses y medio sin que ni por la Mutua ni por los servicios públicos de salud se expidiera parte de confirmación de baja, se trata de una irregularidad no imputable al trabajador, por cuanto la obligación de expedir el parte de baja o alta no corresponde obviamente a

este, lo que impide afirmar la presencia de la nota de culpabilidad en la conducta del trabajador.

La actitud de la empresa, conocedora de la causa de las ausencias del actor, limitándose a responder a la Mutua que el trabajador no había sufrido accidente alguno en el centro de trabajo, sin hacer gestión alguna ni abonar salario ni prestación económica por incapacidad temporal, también es un elemento a tener en cuenta.

El TSJ declara improcedente el despido del trabajador e instando a la empresa a optar entre la readmisión con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido, o el abono de una indemnización porque la ausencia de partes médicos de baja que justificaran la ausencia del trabajador a su puesto de trabajo no le es imputable.

## Tribunal Superior de Justicia

TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, S 821/2015, 4 Nov.

Ponente: López de Hontanar Sánchez, Juan Fco.

LA LEY 181866/2015



# Se anula una orden de demolición que no fue notificada al propietario sino al arrendatario

**En el expediente de restauración de la legalidad urbanística solo tienen la condición de interesados los promotores y los propietarios de la construcción, no estando legitimado pasivamente el arrendatario.**

Se dirigió el requerimiento de demolición de instalaciones que no se ajustaban a la legalidad urbanística, no al propietario del inmueble, sino a su arrendatario. El recurso pretende la nulidad del proceso por falta de emplazamiento del propietario y, subsidiariamente, la revocación de la resolución que ordenó la demolición.

Decae la queja sobre la ausencia de acta de inspección urbanística como presupuesto del inicio del expediente de restauración de la legalidad. El acta es innecesaria cuando el expediente comienza por denuncia de un particular, pues en este caso, basta con la aportación de la licencia de construcción para comprobar que los planos licenciados no coinciden con el estado actual de la finca.

El expediente de demolición de una construcción no legalizada o ilegalizable no tiene naturaleza sancionadora, sino reparadora del ordenamiento urbanístico conculcado. Respecto de las obras

realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas, se debe requerir al promotor y al propietario de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la legalización o ajusten las obras a las condiciones de la licencia u orden de ejecución.

En este tipo de expedientes no son interesados los meros ocupantes de la edificación, ni los arrendatarios, sino exclusivamente el promotor de las obras, o el propietario, o sus causahabientes.

Las primeras ordenes de legalización de las obras, consistentes en la ampliación de cerramiento de azotea de ático, se dirigieron al propietario, aunque consta la recepción por parte del arrendatario, a quien indebidamente en el procedimiento se le convirtió en interesado, dirigiéndose contra él una nueva orden de legalización y posteriormente la orden de demolición, ello pese a que el arrendatario comunicó al Ayuntamiento la identidad del propietario del inmueble aportando el contrato de arrendamiento.

El mero hecho de que el arrendatario, ocupante y poseedor de la vivienda recepcione una notificación enviada por correo certificado con acuse de recibo no le convierte en promotor de las obras, careciendo de legitimación para soportar la acción de restauración de la legalidad urbanística.



Estima el TSJ el recurso y anula la Resolución que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el requerimiento de demolición de una obra no ajustada a la legalidad urbanística, dirigido contra el arrendatario del inmueble porque éste, además de haber comunicado la identidad del propietario, no se convierte en responsable solo por haber recepcionado la notificación enviada de forma innominada al propietario. ■

versión  
PAPEL



versión DIGITAL  
en smarteca






**NOVEDAD**

## RÉGIMEN DE DEBERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

La obra trata un tema central en materia del Derecho de sociedades: Analizar la modificación que ha supuesto la mejora del gobierno corporativo en la Ley de Sociedades de Capital en el relevante ámbito del régimen de deberes y responsabilidad de los administradores.

Principalmente fija su atención en la tipificación más precisa que se hace de los deberes de diligencia y lealtad y de los procedimientos en caso de conflicto de interés, y en su incidencia en otras ramas del Derecho mercantil, como el concurso de acreedores, o en las relaciones con otros órganos sociales, como la Junta general.

**Coordinador:** Luis Hernando Cebría  
 ISBN: 978-84-9090-057-4  
 Páginas: 480  
 ISBN digital: 978-84-9090-058-1  
 Sello: BOSCH

**ADQUIERE HOY MISMO TU EJEMPLAR**

902 250 500 tel. / clientes@wke.es  
 papel: tienda.wolterskluwer.es / digital: www.smarteca.es

Wolters Kluwer Tu mejor socio

Más de 30 años dando el apoyo necesario a nuestros clientes, en 150 países, para que tomen las decisiones acertadas.

Wolters Kluwer es la compañía global líder en el mercado de soluciones de gestión y servicios de información, que provee a los profesionales de los sectores jurídico, fiscal, financiero, laboral, contable, de la educación y de la salud del software, la información, la formación y los servicios óptimos para tomar decisiones con seguridad y confianza a través de sus diferentes marcas.

## Tu mejor socio

Solo alguien que conoce tu negocio como tú, puede ser el mejor socio\_



# Wolters Kluwer

A3 Software | LA LEY | CISS | EL CONSULTOR | Ovid | LWW



### PUBLICIDAD

C/ Collado Mediano, 9. Las Rozas (Madrid)  
Tel.: 902 250 500  
e-mail: publicidad@wke.es

### SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

Tel.: 902 250 500 / Fax: 902 250 502  
e-mail: clientes@wke.es

REDACCIÓN: Collado Mediano, 9. 28231 Las Rozas (Madrid)

Tel.: 902 250 502 / e-mail: diariolaley@wke.es

JEFE DE PUBLICACIONES: Mercedes Rey García

COORDINADORA: María José Hierro Romero

EQUIPO DE REDACCIÓN: Belén Arranz Fernández, Gemma Bruno García, Pilar Muñoz Mendo, Sonsoles Navarro Salvador

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN: Centro de Análisis Documental LA LEY

DISEÑO GRÁFICO: Fran Vizuete González

EQUIPO DE DESARROLLO: Emérita Cerro Durán, Juan José García Lozano, Nieves García Cruz, Diana Gómez Fernández, Gloria Lalandia Marcos, Julián Maíllo Arnaiz, Estefanía Medina García, Esther Montero García, Rubén Ortiz, Beatriz Pérez-Olleros Arias, Carlos Ruiz-Capillas, Sergio Tiscar Medina, Ramón Zapata Juliá

PREIMPRESIÓN E IMPRESIÓN por Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain



© WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin su expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación, o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato.

El texto de las resoluciones judiciales contenido en esta publicación es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial.

Publicación adherida a la Asociación de Prensa Profesional (APP).